

251
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"

LA PRUEBA EN EL PROCESO MERCANTIL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
GRACIELA MORA RUIZ



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

San Juan de Aragón, Méx.

1991



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	Página
INTRODUCCION	1
CAPITULO PRIMERO	
EL PROCESO MERCANTIL	
1. Antecedentes Históricos	4
2. Concepto	11
3. Clases de Proceso	16
3.1. Proceso Ordinario Mercantil	18
3.2. Proceso Ejecutivo Mercantil	18
4. Principios que rigen el Derecho Procesal Mercantil	20
CAPITULO SEGUNDO	
TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA	
1. Concepto	25
2. Medios de Prueba	27
3. Objeto de la Prueba	28

4. La Carga de la Prueba	31
--------------------------	----

CAPITULO TERCERO

DEL TERMINO PROBATORIO

1. Concepto	37
2. Clasificación del Término Probatorio	42
2.1. Término Ordinario	46
2.2. Prórroga al Término Ordinario	47
2.3. Término Extraordinario	49
3. Suspensión al Término Probatorio	50

CAPITULO CUARTO

DE LAS PRUEBAS EN PARTICULAR

1. De la Confesión	52
1.1. Concepto	53
1.2. División de la Confesión	54
1.3. Forma de Rendirla	60
1.4. Excepción al Término para Rendirla	67
2. De los Instrumentos y Documentos	70
2.1. Concepto	70
2.2. Clasificación de los Documentos	71
2.3. Forma de Rendirla	74
2.4. Excepción al Término para Rendirla	79
3. De la Pericial	81

3.1. Concepto	81
3.2. Clasificación	82
3.3. Forma de Rendirla	83
4. De la Inspección Judicial	89
4.1. Concepto	90
4.2. Forma de Rendirla	91
5. De la Testimonial	92
5.1. Concepto	93
5.2. Forma de Rendirla	94
5.3. Excepción al Término para Rendirla	101
6. De la Fama Pública	102
6.1. Concepto	102
6.2. Condiciones de Admisión	102
6.3. Forma de Rendirla	104
7. De las Presunciones	104
7.1. Concepto	104
7.2. Clases	106
7.3. Forma de Rendirla	108
8. Publicación de Probanzas	109
8.1. Concepto	109
8.2. Forma de Rendirla	111
8.3. Excepciones	112
CONCLUSIONES	114
BIBLIOGRAFIA	118

INTRODUCCION

El Código de Comercio fue expedido por decreto del Ejecutivo de la Unión el 4 de junio de 1887, entrando en vigor el 1º de enero de 1890. Las normas que lo integraron, fuerón de derecho substantivo y adjetivo, lo anterior se desprende de su contenido dividido en cinco libros; al primero se denominó 'Título preliminar'; al segundo 'Del comercio terrestre'; al tercero 'Del comercio marítimo'; al cuarto 'De las quiebras y De las prescripciones'; al quinto 'De los juicios mercantiles'.

Actualmente dicho ordenamiento rebasa los cien años de su creación, tiempo durante el cual nuestros legisladores reformaron y derogaron parcial e totalmente disposiciones y libros que le confermaban, con el propósito de adecuarlo a las necesidades sociales y economicas que se requirieron además de agilizar los procedimientos, simplificando trámites, a fin de eliminar cualquier tipo de corrupción dentro del proceso.

El presente estudio de tesis abarca normas de derecho ad

jetivo, que se encuentran inmersas en el libro quinto de la Legislación Mercantil. En forma particular este estudio se ocupa de los medios probatorios dentro de la etapa probatoria; en él se señalan las impresiones que existen en la regulación del término probatorio y en cada una de las pruebas en particular.

La inclinación de la balanza de la justicia hacia alguna de las partes en conflicto se determina durante la etapa probatoria, en ella no basta saber que se tiene un derecho hay que probarlo. Es imprescindible la existencia de una reglamentación precisa que norme su desarrollo, preceptuando el orden y momento adecuados para la realización de cada uno de los actos procesales, durante la fase procesal. Cada acto debe realizarse en el tiempo que le sea destinado, no antes ni después, con las formalidades más esenciales del trámite de litigio. Lo anterior conduce a un proceso mercantil más eficaz y justo en el menor tiempo posible.

Esta tesis consta de los siguientes cuatro capítulos:

Capítulo primero. Ofrece una visión histórica del proceso mercantil, enunciando los principios que deben de regir su desarrollo.

Capítulo segundo. Estudia la estructura y función de la prueba dentro del marco teórico del presente estudio.

Capítulo tercero. Examen del uso incorrecto del vocablo 'término' dentro del campo procesal, su objeto dentro del proceso, el momento en que ha de surgir, su división, y las causas de su suspensión.

Capítulo cuarto. Estudio de cada uno de los medios de prueba que enuncia y regula la legislación mercantil.

Este último capítulo, como el anterior, son los más útiles para los fines de esta tesis ya que dentro de ellos se enfatizan las imprecisiones contenidas en la regulación de cada una de las pruebas dentro del término probatorio.

CAPITULO PRIMERO

EL PROCESO MERCANTIL

1. Antecedentes Históricos

Desde los más remotos tiempos de la historia el hombre ha practicado el comercio que nació a partir del trueque, aunque sin el carácter comercial o mercantil, cuya aparición en la escena histórica es posterior.

La designación de personas especializadas en el trueque, y la práctica del mismo, ya no sólo con fines de intercambio sino de ventaja, es decir, de lucre; así como el acaparamiento y posterior reutilización de las mercancías, marcan la aparición del comercio propiamente dicho y de las normas jurídicas que lo rigen.

Paradójicamente, el Derecho Procesal Mercantil aparece hasta la Edad Media, cuando la actividad comercial es casi nula,

al prohibir la religión cristiana el lucro, además de ser totalmente inadecuado para reglamentar el escaso comercio de aquella época.

El comercio entra en decadencia al comienzo de la Edad Media con la caída del Imperio Romano en manos de los bárbaros, el pueblo se divide en señores feudales, clero y villanos o siervos.

"El derecho era considerado como el ordenamiento de la paz general, no era escrito sino consuetudinario, fundido con la religión y los usos sociales.

El procedimiento de los primitivos germanos en materia judicial era público y oral, su fundamento era la acusación, de manera que no podía iniciarse ningún juicio si no existían previamente relaciones. Las sentencias podían ser impugnadas interponiendo una querrela contra el juzgador, subsidiariamente se aplicaban como medidas de prueba las Ordalias que subsistieron a través de la Edad Media, conocidas como juicios de Dios.

Al procedimiento germánico fue ajeno a la ejecución forzosa por vía judicial. Prometido en forma jurídica por el sentenciado el cumplimiento de la sentencia, quedaba facultado el demandante para proceder, observando ciertas formalidades, a ejecutar por sí mismo el fallo, y en caso de oposición del reo, se le expul

saba de la sippe o de la comunidad, según el caso,"¹

Este significa un retroceso jurídico en relación con el proceso romano que lo precedió, puesto que este último resolvía la litis mediante la convicción de un juez a diferencia del germánico que lo resolvía a través del juicio divino.

Posteriormente los Carolingios desarrollan notablemente su agricultura y su vitivinicultura, por lo que comercian en gran escala, esto provoca que el comercio vaya en aumento y sea necesario crear un mercado semanal, que día a día crece.

En época de Carlo Magno se restringe su celebración los domingos, con excepción de las ciudades donde el mercado hubiese siempre tenido lugar en el día del Señor. Estableciéndose así, una íntima relación entre comercio, ciudades y mercados; transformándose algunos en ferias posteriormente, debido al gran auge comercial que en ellas se daba. Entonces surge una nueva clase social, la de los 'comerciantes' cuyas características los individualizarían de las otras clases: son portadores de "un sentido de la precisión y de la previsión que hará necesario con el tiempo, el desarrollo de la contabilidad. Su sentido de la seguridad es origen de contratos

¹ Cervantes, de Javier. "La Tradición Jurídica de Occidente". Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1978. pp.83,84.

típicamente mercantiles (sociedades, seguros, avales), que buscan distribuir o garantizar el pago...

La primera fase del Derecho Mercantil esta constituida por las costumbres desarrolladas en los mercados y ferias medievales. Los aspectos procesales de este derecho se traducian en un Tribunal de feria compuesto por dos agentes de la autoridad del lugar que hacen aplicar el derecho de las ferias... la prueba por excelencia del derecho de feria es el contrato, inserto en el registro de feria, así nace la prueba documental. El procedimiento es brevísimo, todo litigio debe de ser resuelto en el lapso de duración de la feria, ... El demandado, no puede oponer la excepción de incompetencia ni recusar a los jueces, la sentencia es inmediatamente ejecutable, pues la apelación no produce efectos suspensivos."²

Ante la ausencia de un poder central, todos aquellos comerciantes que tenían intereses comunes se agrupaban en asociaciones, gremios, corporaciones o universidades, mismas que eran presididas por uno o más funcionarios llamados Cónsules. Estas agrupaciones organizaban y presidían mercados y ferias; enviaban Cónsules al extranjero para proteger a sus asociados y asistirlos en ca

² Zamora-Pierce, Jesús. "Derecho Procesal Mercantil". Cárdenas, Editor y Distribuidor. Segunda ed. México, 1978. pp. 4, 5.

so de infertunio e enfermedad. Tenian a su carga la selución de entroversias entre los socios; de esa manera surgió el Derecho Procesal Mercantil, se erigió en tribunales mercantiles que tomaron como materia prima la costumbre no escrita de los mercados, ad ministrándola sin formalidad alguna, ante las reglas de la equidad. El procedimiento era verbal.

En Europa, el gran auge del comercio marítimo produjo la creación de agrupaciones de comerciantes (siguiendo el modelo del comercio terrestre) y Consulados con funciones jurisdiccionales. Lo anterior permitió la creación de importantes colecciones de normas jurídicas, entre las que destaca el "Consulado del Mar"; una recopilación de los usos y costumbres de los navegantes del Mediterráneo.

En el México prehispánico los comerciantes existían como una clase social privilegiada denominada pochtecas, organizados en grupos, los pochtecas recorrían todos los lugares del Imperio Azteca y sus alrededores; viajaban hacia pueblos mesoamericanos en donde paralelamente a la actividad comercial que realizaban, actuaban como espías del Imperio.

Dentro del Imperio, los pochtecas gozaban de rango especial, usaban vestimentas que los distinguían de las demás clases privilegiadas, vivían en barrios exclusivos y atacarlos se consideraba un delito.

raba cassus belli. Se organizaban en corporaciones y cuando surgía una litis acudían a tribunales reservados sólo para ellos.

En los mercados de Tlatelolco había "jueces mercantiles que acudían a las plazas desde antes de su instalación, hasta que ésta quedaba vacía, y estaban prestos para administrar una justicia rápida y expedita en el momento o en el lugar mismo en que elle se necesitare. Estos jueces se sentaban en un sitio especial, iban acompañados por su séquito y daban solución a las controversias surgidas entre los comerciantes."³

Los Tribunales mercantiles en México durante la Colonia tenían el mismo funcionamiento que los europeos puesto que también se organizaban en Consulados.

Debido a que la conquista del Continente Americano fue una operación mercantil, la primera medida española fue el establecimiento de un monopolio sobre el territorio y comercio americano, al prohibir a las demás naciones europeas la entrada a los mercados colonizados, por lo que no tardan en crearse Tribunales mercantiles a imitación de los Consulados europeos, el primero, creado en México en el año de 1581, aplicaba las ordenanzas de los Consu-

³ Gómez Lara, Cipriano. "Teoría General del Proceso". Universidad Nacional Autónoma de México. Sexta ed. México 1983. p. 55

lados de Burgos y Sevilla, hasta que en el año de 1604 aplica también ordenanzas propias a las que denomina 'Ordenanzas del Consulado de México, Universidad de Mercaderes de la Nueva España', sin embargo en la práctica la aplicación de las Ordenanzas de Bilbao consideradas un ordenamiento más completo.⁴

Como lo cita Zamora- Pierce "La primera y más importante función del Consulado desde el punto de vista del proceso mercantil era la de servir al Tribunal de Comercio competente para conocer de todos los litigios surgidos entre los mercaderes matriculados... El procedimiento ante el Consulado era sumario, de preferencia verbal y conciliatorio. Repudiaban formalismos, otorgaba a los consules amplias facultades para hacerse de pruebas y para valorar las, reducía los incidentes y los recursos y prohibía a las partes que se asistieran de abogados..."⁵

Tras la Independencia de México siguieron aplicandose las Ordenanzas de Bilbao sin interrupción, hasta que se publicó el Código de Comercio de 1887, vigente hasta nuestros días.

⁴ Cfr. Floris Margadant, S. Guillermo. "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano". Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1971. p. 24; Zamora-Pierce. op. cit. pp. 15,16

⁵ Zamora-Pierce. op. cit. pp. 15,16

Per último, resulta de gran importancia mencionar que el 19 de Enero de 1808 entra en vigor el Código de Comercio Napoleónico del 15 de Septiembre de 1807, este hecho marca una gran evolución en el Derecho Mercantil dando forma definitiva al concepto de 'acto de comercio', a partir de entonces el derecho mercantil deja de aplicarse sólo a aquellas personas que se dedican exclusivamente al comercio, para tomar como eje de partida dicho concepto sin tomar en cuenta la actividad de quien lo realiza.

2. Concepto

Antes de abordar el concepto de Proceso Mercantil es necesario precisar qué se entiende por Proceso y Derecho Mercantil.

La palabra proceso deriva del latín *processus* que significa en alguna de sus acepciones "acción de ir hacia delante o con junto de fases sucesivas de un fenómeno."⁶

Desde un punto de vista genérico, puede hablarse entonces de un proceso biológico, físico, químico, estetera; pero en este estudio sólo interesa este concepto desde el punto de vista jurídico.

⁶ Diccionario de la Real Academia Española. Editorial Espasa-Calpe. Decimovena ed. Madrid, España, 1990. p. 1068

Para que sea posible aplicarlo al campo jurídico es necesaria su vinculación con el término jurisdicción, lo que implica una autoridad, poder o dominio del Estado para poner en ejecución las leyes con el objeto de impartir justicia por medio de tribunales.

Por consiguiente, la acción jurisdiccional ligada al proceso tiene como fin la "obtención de una sentencia que en forma vinculativa resuelva entre las partes una controversia sobre derechos substanciales"⁷, en razón de esto, es que la doctrina considera que el proceso es más que otra cosa un instrumento para la verificación de la verdad de los hechos y de la identificación de la norma legislativa que regula el caso concreto.

Lo que ciertamente se ve apoyado por las definiciones y conceptos que al respecto dan los siguientes doctrinarios.

Para Dorantes Tamayo, el proceso es "el conjunto de actos jurídicos relacionados entre sí, que se realizan ante o por un órgano jurisdiccional con la finalidad de resolver un litigio."⁸
 Para Cipriano Gómez Lara es un conjunto de procedimientos, enten-

⁷ Becerra Bautista, José. "El Proceso Civil en México". Editorial Ferrúa, S. A. Quinta ed. México, 1975. p. 2

⁸ Dorantes Tamayo, Luis. "Elementos de Teoría General del Proceso". Editorial Porrúa, S. A. Tercera ed. México, 1990. p. 219

diendose factos como un conjunto de formas o maneras de actuar pues to que se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio.⁹ Para Arellano Garcia, "es el desarrollo regulado por la ley de todos los actos concatenados hacia el objetivo de aplicación de la ley."¹⁰

En efecto lo anterior se puede traducir en lo que atinadamente expone Becerra Bautista cuando menciona que el proceso tie ne su inicio en una demanda en la que el particular pide un tipo de tutela jurídica que sólo el juez puede dar, y que efectivamente otorga mediante la sentencia (acto jurisdiccional), pero entre la demanda y la sentencia se realizan una serie de actos dirigidos a obtener del Estado-juez el acto vinculativo que otorga la tutela del derecho substancial a las partes contendientes (proceso).¹¹

En base a lo anterior es posible concluir que el proceso es la verificación ante un juez, del conjunto de actos relaciona-- dos entre sí que se inician con una demanda y terminan con una sen tencia.

⁹ Cfr. Gómez Lara. op. cit. p. 245

¹⁰ Arellano Garcia, Carlos. "Derecho Procesal Civil". Editorial Pe rra, S. A. Segunda ed. México, 1987. p. 61

¹¹ Cfr. Becerra Bautista. op. cit. p. 2

Una vez definido el proceso, corresponde conceptualizar el Derecho Mercantil.

De Pina Vara considera al Derecho Mercantil como "el conjunto de normas jurídicas que se aplican a los actos del comercio legalmente clasificados como tales y a los comerciantes en el ejercicio de su profesión",¹² Mantilla Molina por otra parte establece que es "el sistema de normas jurídicas que determinan su campo de aplicación mediante la calificación de mercantiles dada a ciertos actos y regulan éstos y la profesión de quienes se dedican a celebrarlos."¹³

Ambos doctrinarios marcan en sus definiciones la aplicabilidad de la norma jurídica a los actos de comercio en dualidad con la profesión de comerciante, a pesar de que la legislación mercantil establece:

"Artículo 1o. Las disposiciones de éste código son aplicables sólo a los actos comerciales."

Al respecto cabe mencionar que el Código de Comercio no

¹² De Pina Vara, Rafael. "Derecho Mercantil Mexicano". Editorial Porrúa, S. A. Décimotercera ed. México, 1985. p. 23

¹³ Mantilla Molina, Reberte. "Derecho Mercantil". Editorial Porrúa S. A. Vigésima ed. México, 1980. p. 23

efrece una definición de 'acto de comercio', pero sí enumera en su artículo 75 una serie de actos a los que otorga el carácter de comerciales.

Joaquín Garrigues menciona que la actividad mercantil servía para definir a las personas como comerciantes y para someter luego sus actos profesionales al derecho especial (sistema subjetivo); pero actualmente por obra del Código de Comercio Francés, la expresión "derecho de los actos de comercio" tiene otro sentido, es el derecho que se aplica a una operación que el legislador llama acto de comercio aunque no se realicen por comerciantes y a pesar de que estas operaciones no tengan el carácter de comerciales en sentido económico (sistema objetivo). A esta última acepción responde nuestro Código de Comercio vigente.¹⁴

Para poder definir cualquier rama del derecho es necesario, de acuerdo a Cervantes Ahumada, recordar que "el concepto de derecho no se traduce exclusivamente al campo de las normas, puesto que el orden jurídico comprende también sujetos, cosas, relaciones, siendo todos conceptos normativos, por consiguiente podemos definir al derecho mercantil como el conjunto coordinado de estructuras ideales pertenecientes al ordenamiento jurídico general y des-

¹⁴ Cfr. Garrigues, Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil", T. I Editorial Porrúa, S. A. Octava ed. México, 1987. pp. 10, 11

tinadas a realizarse o actualizarse principalmente en la actividad de la producción o de la intermediación en el cambio de bienes o servicios destinados al mercado general."¹⁵

Sin embargo, la gran mayoría de estas definiciones presentan una disparidad respecto del concepto básico de derecho mercantil, además de que muestran una marcada tendencia a conceptualizar al derecho mercantil como un derecho profesional, en razón de que la legislación regula la actividad de los comerciantes, y de las personas que actúan como agentes auxiliares del comercio.

Una vez habiende estudiado los conceptos de proceso y de derecho mercantil, se concluye que el proceso mercantil, es una serie de actos concatenados entre sí que tienden a la obtención de una sentencia como consecuencia de una oposición de intereses, a partir de los denominados actos de comercio.

3. Clases de Proceso

En el derecho mexicano muchos Códigos y autores han empleado como sinónimos los vocablos 'juicio y proceso', esto propicia una gran confusión.

¹⁵ Cervantes Ahumada, Raúl. "Derecho Mercantil", Primer Curso. Editorial Herrero, S. A. Cuarta ed. México, 1986. p. 21

En algunas de sus acepciones juicio es la "Facultad con la que el hombre puede distinguir el bien del mal y lo verdadero de lo falso. Opinión, parecer o dictamen. Cierta, acierto y cordura. Conocimiento de una causa en la cual el juez ha de pronunciar la sentencia."¹⁶

En el estudio del subcapítulo inmediato anterior se sostuvo que todo proceso es una secuencia de actos ordenados desde su iniciación hasta el fin del mismo.

Estos actos se agrupan y dividen en dos etapas que son: instrucción y juicio. La primera se divide en postulatoria, probatoria y preclusiva, las que permiten al tribunal o juez, acumular datos, pruebas, afirmaciones y negativas de todos los sujetos interesados en la litis, que permitan, se esté, en posibilidad de dictar una resolución. Así se llega a la segunda etapa, siendo esta la conclusión a que se ha llegado al pronunciar la resolución o sentencia respectiva.

Como se aprecia el juicio es parte del proceso, por tanto no debe emplearse como sinónimo, así, cuando las leyes y doctrinarios hablan de juicios, en la mayoría de los casos, se refieren

¹⁶ Diccionario de la Real Academia Española. p. 774

a procesos.

3.1. Proceso Ordinario Mercantil

El proceso Ordinario es el común, pues conforme a él deberán tramitarse todas las contiendas entre las partes que señaladas en el Código de Comercio no tengan tramitación especial, así lo establece el artículo 1377 del citado ordenamiento.

Las disposiciones para este proceso tienen un carácter normativo, ya que son aplicadas a los procesos especiales en todo lo que la reglamentación de estos últimos se omitiere, y no resulten contradictorias con la reglamentación del primero.

La doctrina ha considerado que los procesos ordinarios son la regla y los ejecutivos la excepción, sin embargo, en la práctica estos últimos son la regla y los primeros resultan ser la excepción, dado que es más usual que las personas hagan constar sus derechos en títulos ejecutivos, en virtud de que estos en caso de litis, garantizan el imperio total del título.

3.2. Proceso Ejecutivo Mercantil

El proceso ejecutivo persigue el pago inmediato del crédito que se demanda por medio del auto de exequendo, siendo ésta

una medida de carácter coactivo que se traduce en el embargo de los bienes del deudor moroso, que en una posterior resolución condenatoria decreta el remate de los bienes embargados que aseguren el pago del crédito mencionado.

Este proceso tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución, así, que de acuerdo al artículo 1391 del Código de Comercio:

"Artículo 1391. ... Traen aparejada ejecución:

I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;

II. Los instrumentos públicos;

III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;

IV. Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y de más efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos de este código, observándose lo que ordena el artículo 534 respecto de la firma del aceptante;

V. Las pólizas de seguros, conforme al artículo 441;

VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en el artículo 420;

VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera

otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor."

Por consiguiente, a estos documentos que traen aparejada ejecución les corresponde el carácter de prueba preconstituida de la acción y es por esto que el juzgador, al despachar el auto de ejecución del título ejecutivo deberá cerciorarse de que la deuda en él consignada sea cierta, líquida y exigible, esto es, cierta en su existencia, líquida cuando el importe se conoce y exigible cuando se haya vencido el plazo o cumplido su condición.¹⁷

4. Principios que rigen el Derecho Procesal Mercantil

Las consideraciones expuestas por los doctrinarios para definir los principios generales que forman parte del sistema procesal son muy diversas, por lo tanto, se citarán enseguida las consideraciones de Eduardo Pallares e Ignacio Burgea, y Briseño Sierra.

Eduardo Pallares considera por una parte que la aplicación de los principios generales tiene como una de sus condiciones el no contradecir las ideas fundamentales de la ley, y que los mismos por otra parte no son únicamente los que se encuentran recono-

¹⁷ Cfr. Arellano García, Carlos. "Práctica Forense Mercantil". Editorial Porrúa, S. A. Segunda ed. México, 1986. p. 779

cides como normas jurídicas en la ley positiva, sino también los principios de justicia del Derecho Natural, que no estén en pugna con los consagrados por la ley ni con los preceptos de ésta.¹⁸

Ignacio Burgoa postula que por principios generales "deben entenderse las normas elaboradas por la mente investigadora, mediante el análisis inductivo del sistema jurídico mexicano y de los sistemas culturales afines, con vista a establecer, en juicios lógicos en que deben traducirse tales principios, las normas uniformes que rijan a todas las instituciones integrantes de tales sistemas. Ahora bien, un principio general del derecho, desde el punto de vista del citado precepto constitucional -artículo 14-, no debe estar acogido en ninguna disposición escrita para considerarle como índice rector de las resoluciones jurídicas, pues suponer lo contrario, equivaldría a aplicar la norma legal en que tal principio se contuviera..."¹⁹

Por último, Briseño Sierra, citado por Cipriano Gómez Lara expresa, "los principios son los orientes jurídicos, el proceso es la serie de instancias proyectivas; los principios procesales

¹⁸ Cfr. Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa, S. A. México, 1988. p. 637

¹⁹ Burgoa Oriuela, Ignacio. "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo". Editorial Porrúa, S. A. Segunda ed. México, 1989. p. 356

serán los postulados que mantienen el sentido del proceso."²⁰

Ante la imposibilidad de enumerar todos los principios que forman parte del sistema procesal mercantil, se enunciarán sólo aquellos que contienen política procesal mercantil.

- Principio de Adaptación del Proceso: El proceso ha de llevarse a cabo en forma tal, que pueda servir para realizar el juicio, según la especie de que se trate.

- Principio de Adquisición Procesal: Las pruebas rendidas por una de las partes, pueden ser aprovechadas por las demás partes, aunque éstas no hayan participado en la rendición de las mismas.

- Principio de Convalidación: Consiste en confirmar e dar firmeza a un acto procesal nulo, al no ser impugnado legalmente por la parte que sufre la lesión como consecuencia del acto viciado de nulidad.

- Principio Convencional: Consiste en la manifestación de la voluntad de las partes para pactar antes o dentro del proceso, el procedimiento a que deberán sujetarse en el litigio, pudiendo

²⁰ Gómez Lara. op. cit. p. 26

do modificar los procedimientos establecidos por la ley.

- Principio Dispositivo: Las partes impulsan el proceso mediante la promoción para obtener su continuación. Este principio se apoya en "la idea de que los órganos jurisdiccionales sólo pueden actuar cuando las partes lo soliciten, en los asuntos en los que sólo esté en juego un interés privado."²¹

- Principio de la Doble Instancia: Consiste en el derecho y garantía que tienen las partes, para que sus pruebas o excepciones puedan ser revisadas por un tribunal de distinto grado y jerarquía. Es necesario aclarar que este principio es forzoso aún en el procedimiento convencional pactado por las partes.

- Principio de Economía Procesal: El proceso ha de desarrollarse bajo el menor tiempo y costes posibles de acuerdo a las circunstancias de cada caso.

- Principio de Igualdad: Consiste en dar oportunidad a cada parte para hacer valer sus derechos y ejercitar sus defensas ante el juez.

- Principio de Iniciativa de las Partes: La iniciación

²¹ Derantes Tamayo. op. cit. pp. 256, 257

del proceso corresponde únicamente a las partes y no al juez.

- Principio de Preclusión: Consiste en la pérdida o extinción de un derecho o facultad procesal, cuando este no se ejerce oportunamente, una vez que han concluido o extinguido no pueden ser reiteradas.

- Principio de Probidad. Consiste en el deber de las partes para actuar en el proceso con buena fe, con honradez.

Al respecto Dorantes Tamayo expone: "... si bien es cierto que no hay la obligación procesal de las partes de decir verdad cuando no están sometidas a la prueba de confesión, se considera sin embargo que los principios éticos están implícitos en el proceso mismo."²²

- Principio de Verdad Procesal: Para el juez lo importante y único es la verdad procesal, que su decisión tendrá que ceñirse a ella y que entonces será recta y legal, aunque en ocasiones la verdad sea diferente.

²² Idem. p. 258

CAPITULO SEGUNDO

TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA

1. Concepto

La palabra prueba, deriva de la acción y efecto de probar, que significa en una de sus acepciones, justificar, manifestar y hacer patente la certeza de un hecho o la verdad de una cosa; por consiguiente la prueba es la razón, justificación o argumento con que se pretende demostrar y hacer patente la verdad o falsedad de un hecho.

Ahora bien, desde el punto de vista jurídico procesal, la prueba es la comprobación, la acreditación y la verificación de los hechos y derechos aducidos por las partes en pro de la búsqueda de una única verdad.

La prueba así conceptualizada persigue la finalidad de

convencimiento del hecho e derecho que aduce tener una de las partes, sin embargo, la prueba no sólo se encamina a la comprobación de la existencia del hecho o del derecho, sino también a la inexistencia de los mismos; por lo tanto, la prueba puede emplearse como el instrumento de que se vale el juzgador para cerciorarse de la verdad de los hechos que son aducidos por las partes dentro del proceso; aclarando que este instrumento, es el que ofrecen las partes bajo el principio de que no basta con sustentar una verdad real, hay que acreditarla.

La prueba no adquiere su carácter propio por su éxito en la demostración de los hechos y derechos invocados por las partes que la ofrecen, lo adquieren por su propia tendencia a la demostración, independientemente de que logre el fin pretendido por su oferente.

Lo que ha de demostrarse con su ofrecimiento, son los hechos y derechos que las partes invocan para respaldar y comprobar sus pretensiones en el proceso planteado.

La prueba va dirigida al juez, no al adversario, puesto que se traduce en una necesidad de influir en el ánimo para que pueda formular un fallo sobre la verdad y veracidad de los hechos alegados.

Ya que la prueba va dirigida al juez, deberá orientarse y sujetarse a las disposiciones normativas del derecho vigente en la controversia planteada ante el órgano jurisdiccional competente.

2. Medios de Prueba

Los medios de prueba son las vías o fuentes de las que derivan las razones que producen convicción en el ánimo del juez. Por consiguiente, éstas se traducen en un instrumento con el que se pretende lograr la certeza del juzgador sobre los hechos controvertidos.

Entonces, a través de las pruebas se busca establecer la verdad de un hecho que se estima es relevante para poder dictar una sentencia favorable para quien la ofrece; la prueba es todo aquello que puede ofrecerse para formar una razonable convicción del juez, por tal motivo el medio de prueba se traduce en un medio de conocimiento, y de investigación de la verdad real.

La legislación en la materia que aquí se estudia, a elegido los medios de prueba que ha estimado son más eficaces para cerciorarse cuanto más sea posible de la verdad de los hechos.

Así, el Código de Comercio establece:

"Artículo 1205. La ley reconoce como medios de prueba:

I. Confesión, ya sea judicial, ya extrajudicial;

II. Instrumentos públicos o solemnes;

III. Documentos privados;

IV. Juicio de peritos;

V. Reconocimiento e Inspección judicial;

VI. Testigos;

VII. Fama pública;

VIII. Presunciones."

Sin embargo, el Código de Comercio no limita a los medios de prueba, sólo a los señalados por el numeral antes citado, puesto que el artículo 1198 establece que el juez debe recibir todas las pruebas que se presentan a excepción de las que fueren contra derecho o contra la moral, por consiguiente el artículo 1205 no marca taxativamente a los medios de prueba, sólo los enuncia. De lo anterior se desprende la no prohibición a las partes para acudir a otro medio de prueba diverso a los anteriores.

El derecho mexicano se abre a cualquier adelanto de la ciencia y de la tecnología en aras de la búsqueda de la verdad.

3. Objeto de la Prueba

Partiendo de la premisa de que la prueba es la verifica-

ción y el acreditamiento de los hechos y derechos que crean convicción en el ánimo del juzgador, resulta lógico considerar que el objeto de la prueba es la acreditación de los hechos y derechos que deben probarse como materia de prueba.

El fin de la prueba es formar convicción en el juez, respecto a la existencia del hecho que constituye su objeto.

Hay que aclarar que no todos los hechos y no todo derecho son materia de prueba; los hechos que necesitan de prueba son los discutibles entre las partes, los demás no necesitarán ser probados.

Los hechos que no son materia de prueba son los siguientes:

- Hechos Confesados. Se trata de hechos que han sido probados por las partes, al haber sido reconocidos por una de ellas, siempre y cuando no resulte inverosímil lo confesado o reconocido en relación con otros medios de confirmación.

- Hechos Notorios. Son hechos que no requieren ser probados por que se estima son producto de un conocimiento generalizado de un determinado grupo social; desde el punto de vista jurídico se conciben como los conocimientos generalizados que los ju-

ristas y muy especialmente el juez, deben tener por la función pública que desempeñan.

- Hechos Irrelevantes. Son hechos que no tienen trascendencia dentro de la litis, es decir, no tienen una influencia decisiva en la contienda, es inútil su demostración puesto que el demostrarlos no lograría influir de ninguna manera en la resolución definitiva; su demostración sólo lograría prolongar en algunos casos el proceso, además de que acarrearían a las partes gastos innecesarios.

- Hechos Imposibles. Son aquellos que, alegados por una de las partes, se estima, son creación imaginaria, por ser irrealizables y no factibles.

Antes de referir la verificación y comprobación del derecho es necesario citar textualmente lo que establece el Código de Comercio al respecto.

"Artículo 1197. Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras; el que las invoca debe probar la existencia de ellas y que son aplicables al caso."

Así, el legislador estimó que no era necesario probar

la vigencia de preceptos jurídicos locales, en virtud del principio *juris novit curia* (el tribunal conoce el derecho que aplica), toda vez que el juzgador tiene el deber de conocer el derecho nacional vigente y legislado; ahora bien, interpretando a *contrario sensu* se puede deducir que el juzgador no tiene obligatoriedad de conocer el derecho extranjero.

Sin embargo, la ley no establece la forma en que ha de probarse la existencia y vigencia del derecho extranjero aplicable al caso concreto.

Al respecto Rafael de Pina y Castillo Larrañaga, nos dicen que la comprobación de la ley extranjera no debe hacerse necesariamente mediante la exhibición del Código o del ejemplar que la contenga sino que basta que se compruebe de modo auténtico, el texto en que se apoya el derecho controvertido; esto se comprueba de modo fidedigno con el informe que sobre el particular rinda la Secretaría de Relaciones Exteriores y con el cual se manifiesten conformes las partes litigantes.²³

4. La Carga de la Prueba

Habiendo delimitado el significado de la palabra prueba

²³ Cfr. De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa, S. A. Décimoquinta ed. México, 1985. p. 279

desde el punto de vista jurídico, así como enunciado los medios por lo cuales se pueden demostrar y el objeto que se persigue al probar los determinados hechos y derechos que pueden ser materia de prueba, resulta necesario precisar a quien de las partes corresponde el deber de probarlos si desea un resultado favorable a sus intereses.

Eduardo Pallares menciona que la carga de la prueba se traduce en la "necesidad jurídica en que se encuentran las partes de probar determinados hechos, si quieren obtener una sentencia favorable a sus pretensiones."²⁴

Aquí, se señala también la necesidad de probar y verificar el derecho que se funda en leyes extranjeras tal y como lo consigna el artículo 1197 del Código de Comercio.

A través de la carga de la prueba se determina a cual de las partes se dirige el requerimiento de proporcionar las pruebas dentro del proceso.

Esta carga de la prueba no es una obligación jurídica para las partes, constituye una carga para aquél que dentro del proceso tenga interés en la obtención de una sentencia que le sea favo-

²⁴ Pallares. op. cit. p. 367

rable.

Al respecto Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga establecen: "La diferencia entre carga y obligación se funda sobre la diversa sanción que en uno y otro caso amenaza a quienes no cum plen un determinado acto: obligación existe cuando la inactividad da lugar a una sanción jurídica (ejecución o penal); si, por el contrario, la abstención en relación con un acto determinado, hace perder solamente los efectos útiles del acto mismo, nos encontramos frente a la figura de la carga."²⁵

Las disposiciones que actualmente rigen la carga de la prueba se encuentran contenidas en los artículos 1194, 1195, 1196 del Código de Comercio.

"Artículo 1194. El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el demandado sus ex cepciones.

Artículo 1195. El que niega no está obligado a probar si no en el caso de que la negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

Artículo 1196. También está obligado a probar el que nie ga, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su

²⁵ De Pina, y Castillo Larrañaga. op. cit. p. 291

favor el colitigante."

De estos artículos se desprenden las reglas para determi
nar a quien incumbe la carga de la prueba:

1. El que afirma está obligado a probar, y en consecuen-
cia;
2. El actor debe probar su acción;
3. El reo debe probar sus excepciones;
4. El que niega no está obligado a probar sino en el ca-
so de que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho;
5. El que niega esta obligado a probar cuando al hacerlo
desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.

La primera regla nos conduce a establecer que el que
afirma asume la carga de la prueba, entonces, será aquél que tome
la iniciativa de la contienda, por lo tanto hablamos de actor,
quien es el que debe probar la existencia de los hechos y el dere-
cho que le asiste para exigir el cumplimiento de una obligación
contraída.

La segunda y tercera reglas son una derivación de la primera, porque, si compete al actor la carga de la prueba, es claro que el actor debe probar su acción, es decir los hechos constitutivos de sus pretensiones; por lo tanto, corresponde al reo (demandado), probar los hechos que extingan, impidan o modifiquen las pretensiones aducidas por el actor.

La redacción de la cuarta regla sugiere que ésta sólo tiene aplicación al momento de contestar los hechos constitutivos de la demanda y en su caso de la reconvencción; también contiene los supuestos:

A.) No está obligado a probar el que sólo niega un hecho.

B.) Le corresponde probar a aquél que al negar envuelve la afirmación de un hecho diverso.

En el primer supuesto, no corresponde la carga de la prueba a aquél que al contestar un hecho simplemente lo niega, no obstante le compete la carga de la prueba en el segundo supuesto, cuando al negar un hecho afirma a su vez un hecho diverso.

La quinta regla se refiere a las presunciones legales relativas que admiten prueba en contrario y tienen como consecuencia invertir la carga de la prueba, por lo tanto, no corresponde pro-

bar a quien afirma un hecho que la ley presume sino al que lo niega.

CAPITULO TERCERO

DEL TERMINO PROBATORIO

1. Concepto

En ocasiones la palabra "término" se usa como sinónimo de "plazo", el mismo Diccionario de la Lengua Española no establece una clara diferencia entre ambas, sugiriéndolas como sinónimos:

"Plazo. m. Término o tiempo señalado para una cosa. Vencimiento del término. Tiempo o término concedido para dar, hacer, no hacer alguna cosa, o prestar algún servicio."²⁶

"Término. Último punto donde llega o se extiende una cosa. Último momento de la duración o existencia de una cosa. Límite

²⁶ Diccionario Porrúa de la Lengua Española. Raluy Poudevida, Antonio (compilador). Editorial Porrúa, S. A. Décimotava ed. México, 1980. p. 583

extremo, hora, día o punto preciso para hacer una cosa."²⁷

No obstante es necesario establecer una clara diferencia entre ambas; el "término" expresa el vencimiento del plazo, siendo este vencimiento el último momento de la duración de una cosa, el límite; mientras que el "plazo" es el tiempo, el conjunto de días, dentro del cual pueden realizarse válidamente los actos de dar, hacer, no hacer alguna cosa, y prestar algún servicio.

El término judicial en materia mercantil, sin embargo, es utilizado como sinónimo de plazo.

En el campo procesal los términos se dividen en:

- Legales. Son los concedidos por la ley sin ministerio del juez ni de los litigantes. Por ejemplo los señalados por el artículo 1079 del Código de Comercio.

- Judiciales. Aquel que es determinado por el juez, en virtud de la facultad que la ley le concede. Por ejemplo, cuando el juez fija el término que él supone suficiente para rendir pruebas, sin que pueda exceder del legal, que es de cuarenta días, tratándose del juicio ordinario y de quince días para el juicio ejecutivo

²⁷ Diccionario Ferrúa de la Lengua Española. p. 741

tivo.

- Convencional. Aquel que por convenio o de común acuerdo es señalado por los contendientes. Este sólo se da en los juicios arbitrales y en el procedimiento convencional.

- Prerrogables. Aquellos que pueden ser ampliados, su duración puede ser incrementada por el juez. Un ejemplo de este tipo de término es lo preceptuado en el artículo 1384 que permite la prórroga del término probatorio.

- Imprerrogable. Aquel cuya vigencia no puede extenderse o ampliarse. Estos términos se contaban desde el día de la notificación sin importar la hora en que se hubiere hecho la misma; para perder el derecho que se consignaba, era necesario el acuse de rebeldía. Estos términos se enunciaban en el artículo 1077 del Código de Comercio, debido a una reforma desaparecieron.

- Común. Aquel que se dirige a ambas partes. Por ejemplo el término ordinario para rendir pruebas.

- Individual. Aquel que se dirige a una sola de las partes. Por ejemplo los consignados en el artículo 1393 del citado ordenamiento para los casos en que el deudor en el juicio ejecutivo no aguarde el emplazamiento.

- Ordinario. Es el que se concede en la generalidad de los casos. Así lo consigna el artículo 1206 del Código de Comercio. Una referencia más amplia se encuentra en subcapítulos posteriores.

- Extraordinario. Es el que impera para determinados casos. Así lo consigna el precepto antes citado. Para una referencia más amplia véanse los subcapítulos posteriores.

A continuación se hace referencia a la forma en que se computan los términos.

Como regla general para el cómputo del término se atenderá a lo preceptuado por los artículos 1075 al 1078 del Código de Comercio.

"Artículo 1075. Los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación, y se contara en ellos el día del vencimiento.

Artículo 1076. En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.

Artículo 1077. Cuando fueren varias las partes y el término común se contará desde el día siguiente a aquél en que todas hayan quedado notificadas.

Artículo 1078. Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse dentro del término correspondiente."

De acuerdo al artículo 1079 del multicitado ordenamiento,:"Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

- I. Diez días, a juicio del juez para pruebas;
- II. (Derogada);
- III. (Derogada);
- IV. Seis días para probar y alegar tachas;
- V. Cinco días para apelar la sentencia definitiva;
- VI. Tres días para apelar de auto o sentencia interlocutoria;
- VII. Tres días para la celebración de juntas, reconocimiento de firmas, confesión, posiciones, declaraciones, exhibición de documentos, juicio de peritos y práctica de otras diligencias, a no ser que por circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el término;
- VIII. Tres días para todos los demás casos. "

Por lo tanto, el término probatorio es el período o plazo en el que las partes han de rendir las pruebas que convengan a

sus intereses.

2. Clasificación del Término Probatorio

Antes de iniciar el presente subcapítulo, es conveniente indicar el momento en que surge la apertura a prueba.

Para el caso del Proceso Ordinario el artículo 1382 del Código de Comercio nos señala que "Contestada la demanda, se mandará recibir el negocio a prueba, si la exigiere."

Por lo que respecta al Proceso Ejecutivo el numeral 1405 del Código citado expresa "Si el deudor se opusiere a la ejecución expresando las excepciones que le favorezcan y el negocio exigiere prueba, se concederá para ésta un término que no exceda de quince días."

Así mismo, el artículo 1199 del citado ordenamiento señala que "El juez recibirá el pleito a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado o de que él la estime necesaria."

Respecto a la segunda hipótesis que marca el numeral inmediato anterior, esta tesis propone su desaparición por ir en contra del principio dispositivo que rige el proceso mercantil.

Ahora corresponde señalar el término que debe concederse a las partes para rendir sus probanzas.

El artículo 1383 del Código de Comercio señala que tratándose del Proceso Ordinario se atenderá a la naturaleza y calidad del negocio fijando el juez el término que creyere suficiente para la rendición de pruebas, no pudiendo exceder de cuarenta días.

El término que se conceda a las partes en el Proceso Ejecutivo no deberá exceder de quince días, según lo dispone el artículo 1405, del citado ordenamiento.

La legislación mercantil no divide al término probatorio en las tres fases usuales que son: ofrecimiento de las pruebas, admisión de las pruebas y desahogo de las que fueren admitidas, reduciéndolo a una sola fase designada "rendición de probanzas", entendiéndose por éste no sólo a su desahogo, sino a su ofrecimiento y admisión; por lo tanto, la denominación correcta debe ser "etapa probatoria" y no "rendición de probanzas".

De lo anterior es posible concluir que durante el término probatorio que fije el juez para rendir pruebas, éstas deberán ser ofrecidas, admitidas, preparadas y desahogadas.

La expresión "rendición de probanzas", debe desaparecer y ser substituida por "etapa probatoria", también debe fragmentarse en las tres fases que la conforman -ofrecimiento, admisión y de sahogo-, para designar a cada una un término específico, delimitativo de las demás; esto conduciría a una práctica ordenada de ellas con el consecuente ahorro de tiempo de trabajo del juzgado, en el momento de admisión de pruebas. Dividido en la forma que se propone, los juzgados admitirían en un sólo momento las probanzas de las partes, con el término de ofrecimiento de pruebas común para ambas, por lo que transcurrido el término, se avocarían en una sola ocación al trabajo de admisión. Así pues, al determinarlas por separado una de la otra se lograría una ordenación en las actuaciones judiciales, amén del valioso ahorro de tiempo de los juzgados que diariamente se saturan de una gran carga de trabajo.

Otra razón por la que se considera conveniente tal división, es la oportuna y debida preparación de las pruebas (una de las causas más usuales por las que el proceso se retarda), por lo que el juez debe vigilar que la preparación de las probanzas sea uno de los trabajos prioritarios de las personas que laboran en el juzgado y que tienen a su cargo tal preparación.

Por lo tanto, una división del término rendición de probanzas, aunado a una estrecha vigilancia o regulación de la debida preparación de las pruebas admitidas, resultara en el desarrollo

del proceso en el menor tiempo posible.

Las diligencias de prueba, por otro lado, deben practicarse dentro del término probatorio; el juez debe fundar la resolución que permita su desahogo fuera de dicho término, con excepción de lo establecido por los artículos 1320, 1386 y 1387 del Código de Comercio, de acuerdo a los artículos 1201 y 1202 del citado código; sin embargo, de la lectura de diversos artículos se desprende que dicha regla tiene excepciones que serán tratadas en forma particular con posterioridad en el capítulo siguiente.

Finalmente, las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria; la que se hará a más tardar el día anterior a aquél en que deba recibirse la prueba, exceptuándose la confesión, el reconocimiento de los libros y papeles de los mismos litigantes y los instrumentos públicos. Sólo los pliegos de posiciones pueden presentarse cerrados.

El objeto de la citación obedece, no sólo a que el litigante tenga noticia de la promoción en que se ofrece la prebanza y de la clase de prueba que el contrario va a producir, sino además tiene como presunción que pueda prepararse para combatirla, rindiendo, si se puede, prueba en contrario. La citación conlleva el principio de que concurran las partes interesadas a la práctica de todas las diligencias probatorias para presenciarlas y ejercitar

en ellas los derechos que en cada una les otorgan las leyes.²⁸

Habiendo mencionado los puntos previos, se abordara directamente al título del presente subcapítulo.

El Código de Comercio distingue dos términos de prueba en el artículo 1206:

A.) Ordinario

B.) Extraordinario

2.1. Término Ordinario

De acuerdo al artículo 1206 del multicitado código, el término ordinario es aquél que se concede para producir probanzas dentro de la entidad federativa en que el litigio se sigue. Este es, si el proceso se sigue en Veracruz y las pruebas que se rinden son preparadas dentro del mismo Estado de Veracruz, el término será ordinario.

Dentro del término se han de ofrecer, admitir, preparar

²⁸

Cfr. Mateos Alarcón, Manuel. "Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal". Cárdenas, Editor y Distribuidor. Tercera ed. Tijuana, Baja California. México, 1988. pp. 30, 31

y desahogar las pruebas, toda vez, que en el proceso mercantil, no se distingue cada uno de estos periodos.

El término ordinario es común para las partes, y es susceptible de clasificarse en legal y judicial. El término será legal para rendir pruebas cuando se señale el de cuarenta días preceptuado por el artículo 1383 del ordenamiento citado anteriormente, y será judicial cuando el juez lo fije en menos de cuarenta días, nunca igual o mayor al máximo legal

El término en cuestión puede ser prorrogable según lo dispuesto por el artículo 1207 del Código de Comercio, siempre y cuando se cumplan con las formalidades establecidas en el artículo 1384 del citado ordenamiento.

Es necesario aclarar que sólo el término judicial puede ser objeto de prórroga, ya que si el juez señala como término ordinario el legal -de cuarenta días-, no podrá ya solicitarse ni otorgarse prórroga alguna.

2.2. Prórroga al Término Ordinario

Es conveniente aclarar que el presente subcapítulo no forma parte de los términos de prueba que preceptua el Código de Comercio, sin embargo, se hizo especial mención para profundizar

en la forma y términos bajo los cuales se lleva a cabo. A continuación se aborda su desarrollo.

Como se hizo mención en los artículos 1206 y 1207 del código citado, sólo es el término ordinario prorrogable, cuando sea otorgado por el juez, pero aún así no puede exceder lo indicado en la ley.

Para que un término ordinario sea prorrogado es necesario que sea menor al término legal y cumpla con los requisitos señalados por el artículo 1384, los que a saber son:

A.) La prórroga a de pedirse dentro del término concedido, expresando las razones que se consideran convenientes;

B.) La parte que la solicite pedirá al juez la citación de la contraria;

C.) El juez citará a audiencia a la contraria y pondrá la razón de la citación en los autos;

D.) En audiencia de acuerdo a lo que alegen las partes, se concederá o denegará la prórroga;

E.) La prórroga no podrá exceder del término legal.

El artículo en referencia también maneja el supuesto de una prórroga "convencional", y establece, que si al pedirla, se acompañare el consentimiento por escrito de la contraria, se otorgará la prórroga por todo el plazo que las partes convengan, no excediendo del legal.

Resulta necesario aclarar que la prórroga correrá para ambas partes, independientemente de quien la haya solicitado, pues surte efectos para ambas, por ser el término ordinario, común para las partes en litigio.

2.3. Término Extraordinario

El término extraordinario es el que se otorga para que se reciban pruebas fuera de la entidad federativa en que el litigio se sigue, así lo establece el artículo 1206 del Código de Comercio. A efecto de ejemplificarlo, se supone que el proceso se ventila en el Estado de Hidalgo y, las pruebas de alguna de las partes requieren de prepararse fuera del Estado de Hidalgo, en este caso es posible solicitar el término extraordinario.

Posteriormente el artículo 1207 del código citado expresa que el término extraordinario o ultramarino -como también se le denomina-, "no se concederá sino en los casos y bajo las condiciones dispuestas por las leyes, quedando al arbitrio del juez señalar,

dentro del legal, el término que crea prudente, atendiendo a la distancia del lugar y la calidad de la prueba. Del término extraordinario no cabe prórroga."

Los requisitos para conceder el término extraordinario de prueba en los procesos mercantiles, no se incluyen en la legislación mercantil, por lo que cabe la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles del estado en que tenga lugar el proceso ó bien por el Código Federal de Procedimientos Civiles. En este estudio se considerará que debe aplicarse el Código Federal ya que la presente materia esta revestida de carácter federal, de acuerdo al artículo 73 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El término para solicitarlo se encuentra preceptuado por el artículo 1079 fracción VIII, del Código de Comercio, pues dispone que "Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho se tendrán por señalados los siguientes:... VIII. Tres días para todos los demás casos."; en consecuencia, si dentro de los tres primeros días del término ordinario no se solicita el término extraordinario se pierde el derecho para ello.

3. Suspensión al Término Probatorio

El artículo 1208 del Código de Comercio señala que: "Ni

el término ordinario ni el extraordinario podrán suspenderse sino de común consentimiento de los interesados, o por causa muy grave, a juicio del juez y bajo su responsabilidad."

En consecuencia la suspensión no procede a instancia de alguna de las partes, sino de ambas y de común acuerdo. Sin embargo puede suceder que alguna de las partes considere, se esta ante una causa grave para suspender alguno de los términos o ambos y lo denuncia al juez, y si éste a su vez considera se está ante una causa muy grave puede suspenderlo bajo su responsabilidad

Cuando ambas partes solicitan la suspensión, esta surtirá sus efectos desde el momento en que se presenta ante el juzgador.

El auto que otorga la suspensión expresará la causa que hubiere para hacerlo, así lo establece el artículo 1209 del Código de Comercio.

Por último, el artículo 1210 del citado código señala que "Las diligencias de prueba practicadas en otros juzgados, en virtud del requerimiento del juez de los autos, durante la suspensión del término surtirán sus efectos mientras el requerido no tenga aviso para suspenderla."

CAPITULO CUARTO

DE LAS PRUEBAS EN PARTICULAR

1. De la Confesión

La confesión es uno de los medios de prueba más antiguos, en en Derecho Romano, se le otorgó gran importancia, llegando a considerarse la prueba más importante y trascendente, por su desahogo se podía determinar el fin del proceso ante el pretor.

La confesión se ha encontrado vinculada con la religión en ciertas épocas. Esta interrelación se manifestaba en el momento de su desahogo, de que en los Tribunales se ofrecía la declaración precedida por el juramento de decir verdad con la mano derecha sobre la Biblia.

Este juramento, con la mano sobre la Biblia, consistía en una invocación a la divinidad como testigo de las contestacio--

nes afirmadas por quién debía absolver tal probanza.

En Mexico, este juramento desapareció hace más de cien años, según lo manifiesta Cipriano Gómez Lara, sustituyéndose por una simple y civil protesta de decir verdad.²⁹

1.1. Concepto

La palabra "confesión" deriva del vocable confeso, que proviene del latín confessus.

En una de sus acepciones gramaticales, la palabra "confesión" significa: "declaración que hace alguien de lo que sabe espontáneamente o preguntado por otro".³⁰

En el campo procesal, la confesión alude a la declaración que hace alguna de las partes espontáneamente o preguntado por la otra parte, de lo que sabe y le consta respecto a un hecho en el que fue actor, participe; en la confesión el sujeto que la realiza reconoce o desconoce la certeza de ciertos hechos que a él se le atribuyen.

²⁹ Cfr. Gómez Lara, Cipriano. "Derecho Procesal Civil". Editorial Trillas, S. A. Segunda ed. México, 1985. p. 90

³⁰ Diccionario de la Real Academia Española. p. 340

Para Becerra Bautista la confesión "... es un acto de voluntad que debe tener por contenido el reconocimiento de un hecho al que el derecho atribuya el nacimiento, la modificación o la extinción de una relación jurídica."³¹

Arellano Garcia, la considera "... un medio de prueba en cuya virtud, una de las partes en el proceso se pronuncia, expresa o tácitamente, respecto al reconocimiento parcial o total, o desconocimiento de los hechos propios controvertidos que le han imputado."³²

La confesión tiene como objetivo la demostración de los hechos aducidos por una de las partes, los cuales tendrán la característica de ser propios del absolvente, controvertirse con los expuestos por la otra parte y no ser sobre hechos ajenos a la litis.

Es de suma importancia aclarar que esta prueba únicamente deberá recaer sobre las partes, ya sea actor o demandado, nunca sobre terceras personas dentro de la litis.

1.2. División de la Confesión

De acuerdo a la doctrina la confesión es susceptible de

³¹ Becerra Bautista. op. cit. p. 103

³² Arellano Garcia. op.cit. p. 386

dividirse en:

- Judicial. La formulada en juicio, ante juez competente y con sujeción a las formalidades procesales.

- Extrajudicial. La que se hace valer ante juez incompetente.

- Expresa. Es una manifestación clara del hecho a través de señas o palabras. Esta se divide en simple y cualificada; la primera es la que hace una de las partes al afirmar lisa y llanamente la verdad del hecho objeto de la misma, la segunda es la que se hace reconociendo la verdad del hecho sobre el que recae la pregunta, pero añadiendo circunstancias e modificaciones que restringen o destruyen la intención de la parte contraria. De esta última se desprenden la divisible y la indivisible; será divisible e indivisa cuando la circunstancia o modificación que se añade en la confesión cualificada, puede separarse del hecho sobre el que recae la pregunta; en cambio será indivisible o indivisa cuando la circunstancia o modificación añadida es inseparable del hecho preguntado, y no se puede admitir en una parte y admitir en otra.

- Tácita o Ficta. Es la que se infiere de algún hecho o se supone por la ley. Esta constituye una presunción.

- Espontánea. Es la que hacen las partes voluntariamente, al reconocer hechos y derechos en los escritos que fijan la controversia, ya sea en la demanda o en la contestación a la misma.

- Provocada. Es la que se realiza en una diligencia especial a consecuencia del interrogatorio formulado por la parte contraria.

El Código de Comercio alude solamente a dos tipos de confesión, así, lo establecen los artículos 1211 al 1213 del Código de Comercio.

"Artículo 1211. La confesión puede ser judicial o extrajudicial.

Artículo 1212. Es judicial la confesión que se hace ante juez competente, ya al contestar la demanda, ya absolviendo posiciones.

Artículo 1213. Se considera extrajudicial la confesión que se hace ante el juez incompetente."

Sin embargo, de acuerdo con el propio Código en referencia podemos encontrar diversas clases de confesiones:

- Confesión fuera del Término Probatorio. La dispone el

artículo 1214 del Código de Comercio al preceptuar que "Todo litigante está obligado a declarar bajo protesta, en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda hasta la citación para definitiva...".

- Confesión del representante de la parte. La preceptúa el artículo 1216 del Código de Comercio cuando dispone "No es permitido articular posiciones al abogado sobre hechos de su cliente; pero sí al procurador que tenga poder especial para absolverlos, o general con cláusula terminante para hacerlo."

- Confesión ante el juez exhortado. Se encuentra preceptuada en el artículo 1219 del Código de Comercio cuando señala: ". . . si el que debe absolver posiciones estuviere ausente, el juez librará el correspondiente exhorto acompañado, cerrado o sellado, el pliego en que consten las preguntas, pero del cual deberá sacar previamente una copia que, autorizada conforme a la ley con su firma y la del secretario, quedará en la Secretaría del Tribunal.", este artículo se complementa con el 1220 del código en referencia al expresar que el juez exhortado practicará todas las diligencias que correspondan conforme al capítulo XIII del título primero correspondiente al Libro Quinto; pero no podrá declarar confeso a ninguno de los litigantes.

- Confesión Colectiva. El artículo 1227 del Código de

Comercio la preceptua, al disponer: "Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo día, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que han de absolver después."

- Confesión Unitaria. La preceptúa el artículo 1217 del Código de Comercio al citar: "La parte esta obligada a absolver personalmente las posiciones cuando así le exigiere el que las articula, o cuando el apoderado ignora los hechos."

- Confesión Expresa. La preceptúa el artículo 1228 del Código de Comercio al citar: "Las contestaciones deberán ser afirmativas o negativas, pudiendo agregar el que las dé las explicaciones que estime convenientes, o las que el juez le pida."

- Confesión Ficta. La preceptúan los artículos 1229, 1230, 1232, 1233, del Código de Comercio al citar:

"Artículo 1229. En el caso de que el declarante se negare a contestar, el juez le apercibirá en el acto de tenerle por confeso si persiste en su negativa.

Artículo 1230. Si las respuestas del que declara fueren evasivas, el juez le apercibirá igualmente de tenerle por confeso sobre los hechos respecto de los cuales sus respuestas no fueren

categorías o terminantes.

Artículo 1232. El que deba absolver posiciones será declarado confeso:

I. Cuando sin justa causa no comparezca a la segunda citación;

II. Cuando se niegue a declarar;

III. Cuando al hacerle insiste en no responder afirmativa o negativamente.

Artículo 1233. En el primer caso del artículo anterior, el juez abrirá el pliego o hará constar por escrito las posiciones y las calificará antes de hacer la declaración."

- Confesión Espontánea. Se haya inserta en los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, al disponer:

"Artículo 1212. Es judicial la confesión que se hace ante juez competente, ya al contestar la demanda, ...

Artículo 1235. Cuando la confesión no se haga al absolver las posiciones, sino al contestar la demanda o en cualquier otro acto del juicio, no siendo en la presencia judicial, el colitigante, podrá pedir y deberá decretarse la ratificación. Hecha ésta, la confesión queda perfecta."

- Confesión Repetida. Se encuentra preceptuada en el artículo 1234 del Código de Comercio al citar: "De toda confesión ju

dicial se dará traslado sin dilación, al que la hubiere solicitado si lo pidiere, quien podrá pedir se repita para aclarar algún punto dudoso, sobre el cual no se haya respondido categóricamente, o que se declare confeso al colitigante si se halla en alguno de los casos del que habla el artículo 1232."

- Confesión realizada por Oficio o por Autoridad. La preceptúa el artículo 1236 del Código de Comercio al citar que "Las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que forman parte de la administración pública no absolverán posiciones en la forma en que establecen los artículos anteriores; pero la parte contraria podrá pedir que se les libre oficio, insertando las preguntas que quiera hacerles para que por vía de informe sean contestadas dentro del término que designe el juez o tribunal, y que no excederá de ocho días. Si dentro del término fijado no se recibe contestación, se librárá oficio recordatorio apercibiendo a la parte absolvente de que, si dentro del término que de nuevo se fije, conforme a lo antes dispuesto, no se recibe su contestación, se le tendrá por confesa, dándose por absueltas las posiciones en sentido afirmativo. Esta declaración se hará según lo dispuesto en este capítulo que, salvo la modificación hecha en el presente artículo, se observará en todas sus disposiciones."

1.3. Forma de Rendirla

En este apartado primeramente desarrollaremos lo concer-

niente a los sujetos que interviene en esta prueba.

Intervienen en la confesión dos sujetos: el articulante y el absolvente. El articulante es el que formula las posiciones y el absolvente el que las contesta.

Las partes son los únicos que pueden adoptar el carácter de articulante o absolvente de posiciones, como regla general, pero en ocasiones excepcionales se permite que los representantes de cada una de las partes puedan adoptar, siempre que se encuentren autorizados para ello, sin embargo, no es permitido articular posiciones al abogado sobre hechos de su cliente; pero sí al procurador que tenga poder especial para absolverlas o tenerla con cláusula terminante para hacerlo (artículo 1216 del Código de Comercio).

Cuando las partes ejerciten un derecho bajo la representación, la legislación mercantil señala en el artículo 1217, que la parte está obligada a absolver posiciones personalmente cuando así lo exigiere el que las articula o cuando el apoderado ignora los hechos. A pesar de tener poder especial para absolver posiciones, el apoderado no podrá hacerlo si la parte que ofreció tal prueba así lo exige.

Las posiciones son preguntas que hace una de las partes (articulante), a la otra (absolvente), sobre hechos que son pre---

pios del absolvente o declarante, y que deberán ser formuladas en términos precisos, sin ser insidiosas, ante la presencia judicial.

De lo anterior es posible obtener los requisitos para formular las posiciones.

1. Versarán sobre hechos propios, así lo preceptúan los siguientes artículos del Código de Comercio:

"Artículo 1214. ... podrán articularse posiciones al abogado y al procurador sobre hechos personales y que tengan relación con el asunto.

Artículo 1215. A ningún litigante se pueden hacer preguntas sino sobre hechos propios."

2. Deberán ser materia de controversia, así lo dispone el artículo 1214 del Código de Comercio al citar que las posiciones se articularan sobre hechos que tengan relación con el asunto.

3. Deberán articularse en términos precisos, según lo preceptúa el artículo 1222 del Código de Comercio; esto es que las expresiones utilizadas para formularlas sean claras y no den lugar a ambigüedades que conduzcan a inexactitudes. La pregunta ha de referirse a hechos, cosas o personas determinadas.

4. No han de ser insidiosas. Lo anterior lo dispone el artículo 1222 del Código de Comercio, debiéndose entender por insidiosas a las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder con objeto de inducirlo a error y obtener una confesión contraria a la verdad.

5. No han de contener cada una más de un sólo hecho y éste ha de ser propio del que declara; lo anterior lo preceptúa el artículo 1222 del Código de Comercio.

Se denominará pliego de posiciones, al interrogatorio que contiene las preguntas que formulará al absolvente en la prueba confesional, tal pliego de acuerdo a la última parte del artículo 1223 del Código de Comercio puede presentarse en sobre abierto o cerrado, en este último caso, deberá guardarse en el secreto del tribunal; es decir, tal pliego será guardado en el seguro del juzgado previo asentamiento de la razón correspondiente en la cubierta del pliego que rubricará el juez y firmará el secretario de acuerdos, sin embargo, en la práctica sucede que el pliego cerrado o nunca es rubricado por el juez ni por el secretario de acuerdos o bien, sólo lo rubrica alguno de los dos.

Los litigantes estarán obligados a declarar bajo protesta, en cualquier estado del proceso, dentro del período entre la contestación de la demanda y la citación para sentencia definitiva

(artículo 1214 del Código de Comercio), empero no podrá ser citade alguno, para absolver posiciones, sino después de haber sido presentado el pliego de posiciones.

Una vez que ha sido admitida y se ha presentado el pliego se señalará día y hora para el desahogo de la prueba mandandose citar por primera vez al absolvente, si éste concurre a la primera citación se procederá a desahogar la confesional, pero si no lo hace, o petición de parte interesada, el juzgador señalará nuevo día y hora para su desahogo, mandando citar por segunda vez al absolvente apercibiéndolo de que de no asistir sin justa causa se le declarará confeso en términos de la fracción I del artículo 1332 del Código de Comercio.

El legislador obró correctamente al imponer el apercibimiento anterior al absolvente, pero olvidó imponer apercibimiento alguno al oferente para el caso de que este la ofreciera sin exhibir el pliego de posiciones con el único propósito de dilatar el proceso, trasgrediendo el principio de probidad, pues el objetivo que se persigue con su ofrecimiento, es el de acreditar los hechos y derechos que se aducen, por lo tanto, cuando su ofrecimiento no obedece a una necesidad probatoria, sino, a otra contraria a todo principio de honradez procesal, es menester la aplicación de un medio eficaz para compelerlo; por lo anterior tal medida de apercibimiento debiera consistir en el desechamiento de la probanza, al no

acompañar a su escrito de ofrecimiento el multicitado pliego de posiciones.

Por otra parte, si el citado comparece - sin importar si se presentó en la primera o en la segunda citación-, el juez en su presencia abrirá el pliego, se impondrá de las posiciones y antes de proceder al interrogatorio calificará las preguntas conforme al artículo 1222 del Código de Comercio (artículo 1224 del Código de Comercio).

En la verificación de esta audiencia de desahogo el artículo o su apoderado tienen derecho de asistir, y de hacer en el acto nuevas preguntas que le convengan (artículo 1221 del Código de Comercio).

Así una vez que ha sido calificado el pliego de posiciones se procederá al interrogatorio, previa protesta de decir verdad (artículo 1214 y 1225 del Código de Comercio).

No se permitirá en ningún caso que la parte que ha de absolver un interrogatorio esté asistida por su abogado, procurador ni de otra persona, ni se le dará traslado, ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero si el absolvente fue re extranjero podrá estar asistido por un intérprete, si lo pidiere, en cuyo caso el juez lo nombrará (artículo 1226 del Código de

Comercio).

Al respecto, la redacción del artículo 1226 del Código de Comercio debe reformarse en su última parte, haciendo obligatoria la presencia de un intérprete en aquellos casos en que el absolvente sea nacional o extranjero, no hable el idioma castellano.

Para el caso de que fueren varios los absolventes al tenor de un mismo pliego o interrogatorio, las diligencias deberán practicarse separadamente y en un mismo día, evitándose que los que absuelvan primero se comuniquen con los que han de absolver después (artículo 1227 del Código de Comercio).

Una vez que han sido calificadas las posiciones se procederá al interrogatorio previa protesta de decir verdad del absolvente (artículos 1214 y 1225 del Código de Comercio); se le exhortará para que produzca sus contestaciones en forma afirmativa o negativa, especificándole que puede agregar las explicaciones que estime convenientes, o las que el juez le pidiere (artículo 1229 del Código de Comercio). Para el caso de que se negare a contestar el juez lo apercibirá de tenerlo por confeso si persistiere en su negativa (artículos 1229 y 1232 fracción II del Código de Comercio).

El juez asentará literalmente las respuestas y explica--

ciones del absolvente, una vez concluido el interrogatorio la parte que absolvió deberá firmar al margen el pliego de posiciones (artículo 1225 del Código de Comercio), así como su declaración, una vez firmada, no podrá variarse ni en la substancia ni en la redacción (artículo 1231 del Código de Comercio).

En caso de que el absolvente sea citado por segunda vez y no comparezca, el juez, con fundamento en el artículo 1232 fracción I y 1233, procederá a abrir el pliego de posiciones y en su caso hará constar por escrito tales posiciones, las calificará de legales y procederá a declarar confeso al absolvente rebelde.

1.4. Excepción al Término para Rendirla

La prueba confesional marca excepciones al artículo 1201 del Código de Comercio, ya que este dispone que las diligencias de prueba deberán practicarse dentro del término probatorio, para el caso de que se desahogue fuera de dicho término el juez deberá fundar tal resolución. No obstante, el citado código en su artículo 1214 señala que todo litigante está obligado a declarar bajo protesta, en cualquier estado del juicio, entre el período de la contestación de la demanda y la citación para sentencia definitiva.

De la lectura del artículo 1214 del Código de Comercio se desprenden cuatro posibles hipótesis:

A.) Cuando el ofrecimiento, admisión y desahogo se verifican dentro del término probatorio;

B.) Cuando es ofrecida dentro del término y su admisión y desahogo tienen lugar fuera de él;

C.) Cuando la prueba confesional es ofrecida y admitida dentro del término probatorio, pero su desahogo tiene lugar fuera del mismo; y,

D.) Cuando su ofrecimiento, admisión y desahogo se efectúan fuera del término en cuestión.

Relacionando el artículo 1201 con cada una de las cuatro posibles hipótesis, se obtienen las siguientes consideraciones:

En lo que respecta a la primera hipótesis, no existe contradicción alguna con el numeral en referencia.

Por lo que se refiere a las hipótesis "B" y "D", existiría contradicción con el citado artículo; sin embargo, acertadamente los tribunales han adoptado el criterio de desechar la prueba cuando esta hubiere sido ofrecida sin considerar el tiempo oportuno para su preparación y desahogo dentro del citado término probatorio, en virtud de que en la práctica la parte oferente obra ne--

gigientemente al ofrecerla días o momentos antes de que concluya el término en referencia, o bien, una vez que este ha fenecido, con el sólo propósito de entorpecer la tramitación del proceso.

La hipótesis "C" no presenta oposición con el artículo en referencia, en virtud de que el juez puede fundar dicho desahogo siempre que el oferente obre con la debida probidad para que esta se desahogue dentro del término probatorio, y per causas que no le son imputables no se efectuó dentro del mismo.

Esta tesis plantea que el desahogo debe ejecutarse dentro de los cinco días siguientes al auto en que el juez funde dicha resolución.

De igual manera este desahogo debe ser solicitado dentro de los tres días siguientes a aquél que pone fin al término probatorio, lo anterior con fundamento en el artículo 1079 fracción VIII del Código de Comercio.

Por otra parte el artículo 1235 del Código de Comercio dispone dos casos de excepción a la regla general para rendir pruebas:

A.) Cuando la confesión se haga al contestar la demanda, y

B.) Cuando la confesión se haga en cualquier otra fase del proceso.

En las dos hipótesis se habla de una confesión espontánea realizada fuera de la presencia judicial y a la que no se le da valor probatorio pleno hasta en tanto no sea ratificada ante la presencia judicial.

El artículo 1235 del Código de Comercio no señala el momento en que debe perfeccionarse tal probanza, por lo tanto se debería otorgar un término de tres días para pedir la ratificación en ambos casos, lo anterior con fundamento en el artículo 1079 fracción VIII del código citado; los tres días se contarán a partir del día que se tuvo conocimiento de la misma.

2. De los Instrumentos y Documentos

2.1. Concepto

El vocablo "documento" deriva de la palabra latina documentum. Este vocablo significa "diploma, carta, relación u otro escrito que ilustra acerca de algún hecho o cualquier

otra cosa que sirve para ilustrar o comprobar algo."³³

Etimológicamente la palabra "instrumento" proviene de instrumentum y del verbo "instruere", por el cual se entiende: "escritura, papel o documento con el que se justifica o prueba alguna cosa."³⁴

Ambos conceptos son utilizados como sinónimos. La prueba documental es llamada también instrumental; sin embargo, el término correcto es "documento", ya que gramaticalmente el documento alude a un escrito en el que se hace constar algo y a su vez es el instrumento que tiene un objetivo probatorio.

2.2. Clasificación de los Documentos

El Código de Comercio clasifica a los documentos en públicos e privados.

"Artículo 1237. Son Instrumentos públicos los que están reputados como tales en las leyes comunes, y además las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizados por éste, conforme a lo dispuesto en el presente codi-

³³ Diccionario de la Real Academia Española. p. 491

³⁴ Idem. p. 752

go."

El artículo citado expresa una remisión a las leyes comunes, en este caso, tal remisión debe recaer en la legislación procesal federal dado el carácter federal de la materia mercantil, sin embargo, debido a que en la práctica los procesos mercantiles se verifican en juzgados locales, se debe atender a la legislación local correspondiente.

En el Distrito Federal, el Código de Procedimientos Civiles hace una enumeración amplia de los documentos públicos:

"Artículo 327. Son documentos públicos:

I. Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas;

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;

III. Los documentos auténticos, los libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del gobierno federal, de los Estados, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal;

IV. Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;

V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;

VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;

VII. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el gobierno general o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidan;

VIII. Las actuaciones judiciales de toda especie;

IX. Las certificaciones que expiden las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;

X. Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley."

Es posible clasificar los documentos en cuatro grandes grupos:³⁵

1. Notariales o instrumentos autorizados por los notarios;

2. Administrativos, expedidos por funcionarios de este

³⁵ De Pina y Castillo Larrañaga. op. cit. p. 315

orden;

3. Judiciales, derivados del ejercicio de la función judicial;

4. Mercantiles, autorizados por quienes tienen según la legislación correspondiente concedidas funciones de carácter notarial.³⁶

Por otra parte la legislación mercantil define al documento privado en el siguiente numeral.

"Artículo 1238. Documento privado es cualquiera otro no comprendido en lo que dispone el artículo anterior."

2.3. Forma de Rendirlo

El artículo 1239 del Código de Comercio dispone que:
 "Siempre que uno de los litigantes pidiere copia o testimonio de parte de un documento o pieza que obre en los archivos públicos o en los libros de los corredores, el contrario tendrá derecho de

³⁶ Las personas que desempeñan en la legislación mercantil funciones de carácter notarial son denominadas corredores y son aquellos agentes auxiliares del comercio, con cuya intervención se proponen y ajustan los actos, contratos y convenios y se certifica con los hechos mercantiles. Tienen fe pública cuando expresamente lo faculta el Código de Comercio u otras leyes.

que a su costa se adicione con lo que crea conducente del mismo documento."

El presente artículo expresa el derecho de la contraria a la adición de constancias cuando pide copia certificada una de las partes. Este derecho de adicionar constancias se realiza como lo preceptúan los artículos 1203 y 1079 fracción VIII del Código de Comercio, que establecen que esta prueba se recibirá con citación de la contraria, la que tendrá un término de tres días para señalar las constancias con las que se adicionarán las copias certificadas solicitadas.

La adición de las constancias a las copias certificadas solicitadas será por cuenta del que solicite tal adición.

La compulsas de los documentos se realizará de acuerdo al artículo 1240 del Código de Comercio que dispone: "Los documentos existentes en partido distinto del en que se siga el juicio, se compulsarán a virtud de exhorto que dirija el juez de los autos al del lugar en que aquellos se encuentren."

Los documentos privados, incluyendo la correspondencia procedente de una de las partes, y que son ofrecidas por la contraria, requieren de un reconocimiento de su autor para que haga prueba plena, conforme a las reglas de los artículos 1241 al 1245 del

Código de Comercio.

Sin embargo, según lo dispuesto por el artículo 1246 del ordenamiento invocado, cuando estos documentos son presentados por vía de prueba sin exigirse reconocimiento expresado y no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y reconocidos expresamente.

Así disponen los artículos 1241 al 1245 del Código de Comercio:

"Artículo 1241. Los documentos privados y la correspondencia procedente de uno de los interesados que se presente por el otro, se reconocerán por aquél para hacer fe.

Artículo 1242. Con este objeto se le manifestarán originales y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.

Artículo 1243. Si no supiere firmar, u otro lo hubiere hecho por él, se le dará conocimiento de su contenido para efecto del reconocimiento.

Artículo 1244. En el reconocimiento se observará lo dispuesto en los artículos 1217, a 1219, 1221 y 1287, fracciones I y II.

Artículo 1245. Sólo pueden reconocer un documento privado el que lo afirma, el que lo manda extender o el legítimo representante de ellos con poder o cláusula especial."

Dada la aplicabilidad de los artículos citados por el artículo 1244 del Código de Comercio en materia de reconocimiento pe demos indicar:

A.) Quien lo ofrece puede pedir que se haga personalmente y no por conducta de apoderado (artículo 1217 del Código de Comercio);

B.) Se puede solicitar que el reconocimiento lo haga personalmente el cedente y no el cesionario (artículo 1218 del Código de Comercio);

C.) En caso de que la persona a cuyo cargo es el reconocimiento se verificará por exhorto (artículo 1219 del Código de Comercio);

D.) El reconocimiento se hará a través de posiciones, permitiéndose que en el momento de la diligencia pueda el articu--lante formular nuevas preguntas;

E.) Se requiere que sean hechos por persona capaz de obligarse y debe ser hecho con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia.

Ahora bien, los instrumentos públicos de acuerdo al artí

culo 1292 del Código de Comercio, hace prueba plena aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo que éste lo impugne de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

El Código de Comercio establece en cuales casos los documentos públicos requieren legalización a efecto de hacer prueba plena.

En principio, la legalización es la acción y efecto de legalizar; a su vez, "legalizar es comprobar y certificar la autenticidad de documento o de una firma."³⁷

En el campo procesal legalizar es el procedimiento por el cual certifican las autoridades administrativas correspondientes la autenticidad de la escritura o firma procedente de la persona que suscribe el documento.

Los preceptos legales que se refieren a la legalización son:

"Artículo 1246. Los instrumentos auténticos expedidos

³⁷ Diccionario de la Real Academia Española. op. cit. p. 793

por las autoridades federales hacen fe en toda la República sin necesidad de legalización.

Artículo 1248. Para que hagan fe en la República los documentos públicos extranjeros deberán presentarse legalizados por las autoridades consulares mexicanas competentes conforme a las leyes aplicables.

Artículo 1249. Los documentos que fueren transmitidos internacionalmente, por conducto oficial, para surtir efectos legales, no requieren de legalización."

Para el caso de que alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento que puede ser de notoria influencia en el pleito se observarán las prescripciones relativas en el Código de Procedimientos Penales respectivo, así lo preceptúa el artículo 1251 del Código de Comercio.

2.4. Excepción al Término para Rendirla

La excepción de esta prueba se da después de concluido el término probatorio, lo anterior se desprende del artículo 1387 del Código de Comercio.

"Artículo 1387. Las pruebas documentales que se presenten fuera del término serán admitidas en cualquier estado del jui-

cio antes de sentenciarse, protestando la parte que antes no supo de ellas o no las pudo haber, y dándose conocimiento de las mismas a la contraria, en los términos del artículo 1319, para que pueda alegar lo que le convenga."

El numeral antes citado marca dos hipótesis para la excepción:

A.) Que el oferente no supo de ellas antes de que hubiere fenecido el término probatorio;

B.) No las pudo haber.

La primera hipótesis es muy clara, ya que se pueden admitir documentales de hechos ocurridos con posterioridad o anterioridad y cuya existencia ignoraba el oferente, aseverándolo bajo protesta.

La segunda hipótesis no es clara, ya que la expresión utilizada por el legislador es confusa, sin embargo, es posible que su intención haya sido permitir la admisión de documentales, que pedidas en tiempo no fueron remitidas sino después de pasado el término probatorio. La causa de que tal remisión haya sido extemporánea, no puede por ningún motivo imputarse al oferente, por lo que le otorga el derecho a que sea admitida por obrar con la de

bida probidad para la verificación del desahogo de la prueba que ofreció dentro del término probatorio correspondiente.

El auto que la admita dará conocimiento de la misma a la contraria, en los términos del artículo 1319 del Código de Comercio, para que pueda alegar lo que le convenga (artículo 1387 del Código de Comercio); dicho término no excederá de cinco días.

3. De la Pericial

3.1. Concepto

La expresión pericial es un adjetivo que "alude a lo perteneciente o relativo al perito".³⁸

Gramaticalmente el vocablo "perito" proviene del latín peritus y significa en dos de sus acepciones "experimentado, sabio, práctico, hábil en una ciencia o arte. El que poseyendo especiales conocimientos teóricos o prácticos informa bajo juramento al juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia."³⁹

³⁸ Idem. p. 1010

³⁹ Ibidem.

El perito es una persona versada en una ciencia o arte, es decir, poseedora de conocimientos específicos que no toda persona tiene.

La función del perito dentro del proceso es auxiliar al juez en la percepción o en la inteligencia de los hechos, indicándole los principios científicos y técnicos que le permiten deducir consecuencias de hechos indispensables para el conocimiento de la verdad, así mismo, las deducen basándose en los conocimientos especializados que poseen.

3.2. Clasificación

La doctrina clasifica a los peritos en tres grandes grupos a saber:

El primero se divide en judicial, extrajudicial y legal. Es judicial cuando lo decretan los tribunales a instancia de parte o de oficio; extrajudicial la que se practica fuera del juicio por alguno de los interesados para presentarla o hacerla valer después de él; legal, la que ordena o decreta la ley en determinados casos.

El segundo grupo se divide en, de parte y de oficio; la primera tiene lugar cuando la ofrecen los litigantes y la segunda

cuando la decreta el juez sin que medie petición de alguna de las partes.

El último grupo se divide en peritos titulados y peritos entendidos; los primeros son aquellos que han cursado una carrera superior obteniendo un título profesional que los acredita como especialistas de un sector del conocimiento científico o técnico; los segundos, son aquellos que desarrollan actividades prácticas de una manera cotidiana y que adquieren conocimiento empírico de las cosas o bien adquieren dominio de un arte.

Esta última clasificación la recoge nuestra legislación mercantil en los artículos 1254 y 1255 del Código de Comercio.

"Artículo 1254. Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre el que ha de oírse su juicio, si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados.

Artículo 1255. Si la profesión o el arte no estuvieren legalmente reglamentados, o estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombrados cualesquiera personas entendidas, aún cuando no tengan título."

3.3. Forma de Rendirla

La prueba pericial deberá ofrecerse exclusivamente den--

tro del término que fije el juez para rendir pruebas, debido a que no existe mandamiento legal que permita su ofrecimiento fuera de dicho término.

El artículo 1252 del Código de Comercio señala los su-
puestos en los que se requiere la intervención de peritos; dicho precepto a la letra dice:

"Artículo 1252. El juicio de peritos tendrá lugar en los negocios relativos a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevengan las leyes."

Uno de los casos en que interviene el perito por expresa disposición de la ley mercantil, tiene lugar en el proceso ejecutivo para realizar el avalúo del bien o bienes embargados, y lo consagra el artículo 1410 del Código de Comercio.

"Artículo 1410. A virtud de la sentencia de remate se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquéllos por las partes y éste por el juez."

En consecuencia, fuera de las hipótesis que marca la ley para que intervenga un perito, el oferente deberá señalar con precisión el objeto del juicio de peritos y la clase de peritaje que

se requiere para demostrar sus excepciones.

El nombramiento de peritos se encuentra regulado por el artículo 1253 del Código de Comercio.

"Artículo 1253. Si los que deben nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el juez designará uno entre los que propongan los interesados y el que fuere designado practicará la diligencia."

Tal parece que de la lectura del citado artículo, se desprenderá que tal probanza tendrá verificativo a través de un sólo perito. Sin embargo, esta probanza no puede verificarse con un sólo peritaje, así pues, si se considera que los artículos que la regulan se refieren en plural a peritos y no a perito, es factible concluir que cada parte tiene derecho a designar perito.

Al respecto, la autora se une al criterio sustentado por el Doctor Arellano García, quien considera que el artículo anteriormente citado tiene aplicación en caso de litisconsorcio activo o pasivo, puesto que cada parte tiene derecho a designar perito. Por tanto, si varios sujetos se hayan en el sitial de parte actora y parte demandada y no se ponen de acuerdo para designar un perito el juez designará uno de entre los que propongan los interesados que estén promoviendo el litisconsorcio activo e

pasivo.⁴⁰

Jesús Zamora-Pierce manifiesta que este artículo puede llevarnos a la fácil conclusión de que, en los juicios mercantiles, la prueba pericial no es colegiada; que las partes deben ponerse de acuerdo para designar un solo perito y que, si no pudiesen ponerse de acuerdo, cada parte propondrá un perito, el juez designara uno de los propuestos. El responsable del equívoco es el legislador, quien al entrar a tajos y mandobles con el texto del Código de Procedimientos de 1884, le mutiló hasta hacerlo casi in comprensible. En el caso concreto que nos ocupa, el autor del código olvidó copiar los artículos fundamentales del procedimiento de designación de peritos, o sea aquéllos que otorgan a cada parte el derecho de nombrar un perito, que facultan al juez para hacer el nombramiento en rebeldía de las partes y para designar al perito tercero, en caso necesario.⁴¹

En virtud de que el Código de Comercio solo establece el nombramiento de peritos para el caso de litisconsorcio activo o pasivo y en cuanto al nombramiento de peritos resulta omiso, corresponde aplicar supletoriamente la legislación procesal federal dado el carácter federal de la materia en estudio, pero ya, que en la

⁴⁰ Cfr. Arellano García. op. cit. pp. 444 - 448

⁴¹ Cit. Post. Idem. p. 445

práctica los procesos mercantiles se verifican en juzgados locales debe atenderse a la legislación procesal local respectiva.

En el Distrito Federal, el Código de Procedimientos Civiles dispone sobre el nombramiento de peritos en sus artículos 347, y 348.

"Artículo 347. Cada parte dentro del tercer día nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo. El tercero en discordia será nombrado por el juez.

Las partes quedan obligadas a presentar a sus peritos para la aceptación del cargo, salvo que el perito sea de los que nombre el juez conforme al artículo 348, en cuyo caso deberá ser notificado por el tribunal.

Artículo 348. El juez nombrará los peritos que correspondan a cada parte en los siguientes casos:

I. Si alguno de los litigantes dejare de hacer el nombramiento en el término señalado en el artículo anterior;

II. Cuando el designado por las partes no se presente a aceptar el cargo dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la notificación a las partes del auto que tenga por admitida la prueba;

III. Cuando habiendo aceptado no rindiere su dictamen en audiencia; y

IV. Cuando el que fue nombrado y acepto el cargo lo re--

nunciare después."

Por lo que respecta al desahogo de la prueba pericial, se encuentra regulada sistemáticamente por los artículos 1256 al 1258 del Código de Comercio.

"Artículo 1256. El juez puede asistir a la diligencia que practiquen los peritos, pedirles todas las aclaraciones que egtime conducentes y exigirles las prácticas de nuevas diligencias; de todo lo dicho quedará constancia expresa y autorizada legalmente en los autos.

Artículo 1257. Cuando la ley fije bases a lo peritos para normar su juicio, se sujetarán a ellas, pudiendo, sin embargo, exponer y fundar las consideraciones que en su concepto deban modificarlo en el caso de que se trate.

Artículo 1258. Cuando el juicio pericial tuviere por objeto el avalúo de alguna cosa, pueden las partes asistir a la diligencia respectiva, a cuyo efecto el juez señalará día y hora si lo pidiere alguna de ellas."

La legislación mercantil no señala el momento en que el perito ha de rendir ante el juez su dictamen, por lo tanto, se debe recurrir a la legislación federal, en virtud del razonamiento ya expuesto, o en su caso al Código de Procedimientos del Estado en que se desarrolle el proceso.

En el Distrito Federal el Código de Procedimientos Civiles preceptúa en su artículo 391 la forma y términos bajo los cuales el perito ha de rendir dictamen.

"Artículo 391. Los peritos dictaminarán por escrito u oralmente en presencia de las partes y del tercero en discordia si lo hubiere. Tanto las partes como el tercero y el juez pueden formular observaciones y hacer preguntas pertinentes durante la audiencia en la cual se rendirá la prueba, y el tercero dirá su parecer.

Los peritos citados oportunamente serán sancionados con multas hasta el equivalente de quince días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en caso de que no concurran, salvo causa grave que calificará el juez."

4. De la Inspección Judicial

Esta prueba es muy antigua, desde la época romana se hacía referencia a ella en la ley de las XII Tablas.

Una de las utilidades más importantes de que fue objeto, consistió en solucionar problemas, de confusión de linderos que se paraban predios.

4.1. Concepto

La palabra "inspección" proviene del latín *inspectio*, *inspectionis* y es la acción y efecto de *inspeccionar*. A su vez *inspeccionar* es reconocer, examinar atentamente una cosa.

El significado de "inspeccionar" en el derecho consiste en "el examen que hace el juez por sí mismo, y en ocasión con asistencia de los interesados y de peritos o testigos, de un lugar o de una cosa para hacer constar en acta o diligencia los resultados de sus observaciones."⁴²

En opinión de la autora, la inspección judicial es un acto jurisdiccional a cargo del juzgador y por el cual se examina a personas, semovientes, documentos, o bien bienes muebles o inmuebles, dejando constancia de las características que se adviertan por medio de los sentidos o con el auxilio de testigos o peritos.

Se le ha denominado inspección ocular, vista de ojos y acceso judicial; la legislación alude a dos expresiones equivalentes: reconocimiento o inspección judicial.

⁴² Diccionario de la Real Academia Española. p. 751

4.2. Forma de Rendirla

El artículo 1259 del Código de Comercio establece la procedencia de la inspección judicial o reconocimiento.

"Artículo 1259. El reconocimiento o inspección judicial pueden practicarse a petición de parte o de oficio, si el juez lo cree necesario."

La segunda hipótesis que encierra este numeral va en contra del principio dispositivo que rige al Proceso Mercantil, por lo cual a juicio de la autora debería desaparecer.

El desahogo de la probanza en estudio se regirá por lo dispuesto en el artículo 1260 del Código de Comercio que a la letra dice:

"Artículo 1260. Del reconocimiento se levantará un acta que firmarán todos los que a él concurren y en la que se asentarán con exactitud los puntos que lo hayan provocado, las observaciones de los interesados, las declaraciones de los peritos, si los hubiere, y todo lo que el juez creyere conveniente para esclarecer la verdad."

Sobre esta disposición, se hacen las siguientes conside-

raciones:

1. En el momento de su ofrecimiento, se determinarán los puntos sobre los que debe versar, por que son estos los que la provocan, es decir, son el origen de su ofrecimiento, por lo tanto, si estos no son señalados en el escrito que la ofrece deben dese-
charse.

2. El juzgador deberá señalar día y hora para su desahogo, para que las partes, los peritos, si los hubiere, y el juez, en su caso ejerciten el derecho que el precepto en cuestión les concede.

Cuando la inspección es ofrecida a petición de parte, el juzgador no la lleva a cabo sino con la presencia de alguna de las partes, a pesar de que la ley no establece como requisito esencial para la práctica de dicha inspección la presencia de las partes interesadas. Por lo tanto, la diligencia se debe efectuar concurran o no las partes.

5. De la Testimonial

El origen de esta prueba, dentro del proceso es remota

ya que desde la antigüedad tenía gran valor probatorio en virtud de ser el único medio con el que se contaba para acreditar o hacer constar los actos jurídicos celebrados entre las partes.

En el proceso egipcio ya era contemplada, sin embargo, dentro del Derecho Romano se desarrolla notablemente, estimándola como un medio de convicción; autorizándolo y especificando los requisitos que debería reunir una persona para ser testigo, dejando al arbitrio del juez la estimación de su valor probatorio.⁴³

5.1. Concepto

La palabra "testimonial" es un adjetivo que deriva del vocablo latino testimoniales que significa "que hace fe, verdadero testimonio."⁴⁴ Ahora bien, testimonio es un término que significa tanto el documento en que se da fe un hecho, como la declaración rendida por un testigo.

"Testigo es la persona que da testimonio de una cosa o la atestigua. Es la persona que presencia o adquiere directo y verdadero conocimiento de una cosa."⁴⁵

⁴³ Cfr. Mateos Alarcón. op. cit. p. 223, 224. Gómez Lara. op. cit. p. 111

⁴⁴ Diccionario de la Real Academia Española. p. 1261

⁴⁵ Ibidem.

De todo lo anterior se infiere que el testigo es una per
sona diferente de aquellas que realizan el acontecimiento.

La prueba testimonial consiste entonces en las declara--
ciones realizadas por terceras personas ante un órgano jurisdic--
cional sobre la existencia o realización de un acto o hecho jurídi
co que presenciaron pero del cual nunca fueron parte activa.

5.2. Forma de Rendirla

El artículo 1261 del Código de Comercio nos señala que
"Todo el que no tenga impedimento legal está obligado a declarar
como testigo."

Los impedimentos a que hace referencia el artículo ante--
rior se encuentran señalados por el numeral 1262 del ordenamiento
invocado, y al efecto dispone:

"Artículo 1262. No pueden ser testigos:

- I. El menor de catorce años, sino en casos de imprescin--
dible necesidad, a juicio del juez;
- II. Los dementes y los idiotas;
- III. Los ebrios consuetudinarios;
- IV. El que haya sido declarado testigo falso o falsifica--
dor de letra, sello o moneda;

- V. El tahir de profesión;
- VI. Los parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo;
- VII. Un cónyuge a favor de otro;
- VIII. Los que tengan interés directo o indirecto en el pleito;
- IX. Los que vivan a expensas o sueldo del que los presenta;
- X. El enemigo capital;
- XI. El juez en el pleito que juzgó;
- XII. El abogado y el procurador en el juicio de que le sea o lo haya sido;
- XIII. El tutor y el curador por los menores y éstos por aquéllos, mientras no fueren aprobadas las cuentas de la tutela."

El desahogo de la prueba testimonial queda sujeta a la exhibición que haga el oferente del interrogatorio, de acuerdo a los siguientes artículos del Código de Comercio:

"Artículo 1263. El examen de testigos se hará con sujeción a los interrogatorios que presenten las partes.

Artículo 1264. No podrá señalarse día para la recepción de prueba testimonial si no se hubieren presentado el interrogatorio y su copia.

Artículo 1265. Los litigantes podrán presentar interroga

torio de repreguntas antes del examen de los testigos."

El Código de Comercio no contiene más normas que regulen su ofrecimiento, por lo que necesario aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos, por corresponder a la materia mercantil un carácter federal; ó el Código de Procedimientos del Estado en que se desarrolle el proceso.

En el Distrito Federal el Código de Procedimientos Civiles dispone:

"Artículo 291. Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos, declarando el nombre y el domicilio de testigos... Si no se hace relación de las pruebas ofrecidas, en forma precisa, con los puntos controvertidos, serán desechadas.

Artículo 357. Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos para cuyo efecto se les entregarán las cédulas de notificación. Sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitados para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite. El juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por quince días o multa equivalente hasta quince días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada, o que se niegue a declarar.

En caso de que el señalamiento del domicilio de algún tes-
tigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación
con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al pro-
movente una multa equivalente hasta treinta días de salario mínimo
general vigente en el Distrito Federal en el momento de imponerse
la misma, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hu-
biere incurrido, debiendo declararse desierta la prueba testimo-
nial."

El Código de Comercio establece dos hipótesis en el de-
sahogo de la prueba en estudio.

La primera consiste en el desahogo de la testimonial den-
tro del local del juzgado, dicha hipótesis se encuentra preceptúa
da por los siguientes artículos:

"Artículo 1270. Las partes pueden asistir al acto del in-
terrogatorio de los testigos, pero no podrán interrumpirlos ni ha-
cerles otras preguntas o repreguntas que las formuladas en sus res-
pectivos interrogatorios. Sólo cuando el testigo deje de contestar
a algún punto o haya incurrido en contradicción o se haya expresa-
do con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del juez,
para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las acla-
raciones oportunas.

Artículo 1271. Los testigos serán examinados separada y

sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto, el juez fijará un solo día para que se presenten los testigos que deban aclarar conforme a un mismo interrogatorio y designará el lugar en que deben permanecer hasta la conclusión de la diligencia, salvo lo dispuesto en los artículos 1267 a 1269. Cuando no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuarla el siguiente.

Artículo 1272. El juez, al examinar a los testigos, puede hacerles las preguntas que estime convenientes, siempre que sean relativas a los hechos contenidos en los interrogatorios.

Artículo 1273. Sobre los hechos que han sido objeto de un interrogatorio no puede presentarse otro en ninguna instancia del juicio."

La segunda hipótesis tendrá verificativo cuando se desahogue la probanza fuera del local del juzgado y la consagran los siguientes artículos del Código de Comercio:

"Artículo 1267. A las personas mayores de setenta y a los enfermos, podrá el juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas.

Artículo 1268. Al Presidente de la República, a los Secretarios de Estado, Senadores, Diputados, Ministros de la Suprema

Corte de Justicia, Magistrados, Jueces, Generales con mando, Gobernadores de los Estados, Jefe del Departamento del Distrito Federal, se pedirá su declaración por oficio y en esta forma la rendirán. En casos urgentes podrán rendir la declaración personalmente.

Artículo 1269. Si el testigo no reside en el lugar del juicio, será examinado por el juez del lugar en que se encuentre, a quien previa citación de la parte contraria, se librárá exhorto, en que se incluirán en pliego cerrado las preguntas que se hubieren presentado."

Es necesario hacer mención de las disposiciones aplicadas a las tachas de testigos, a pesar de que el Código de Comercio no la incluye en el capítulo dedicado a la prueba testimonial, y destina para tal efecto un capítulo especial.

Se llama tacha de testigos al procedimiento para restar o nulificar el valor de la declaración de un testigo. La tacha de testigos consiste precisamente en invalidar o impugnar la validez de la declaración de un testigo porque se presume la parcialidad o falacidad en su testimonio; los numerales que la contienen son los siguientes:

"Artículo 1307. Durante el término probatorio, o dentro de los tres días que sigan a la notificación del decreto en que se haya hecho la publicación de sus pruebas, podrán las partes tachar

a los testigos por causas que éstos no hayan expresado en sus declaraciones.

Artículo 1308. Transcurridos dichos tres días no podrá admitirse ninguna solicitud sobre tachas.

Artículo 1309. Son tachas legales las contenidas en el artículo 1262, y además haber declarado por cohecho.

Artículo 1310. Cuando el testigo tuviere con ambas partes el mismo parentesco, o con ambas desempeñare los oficios de que hablan las fracciones IX y XIII del artículo 1262, no será tachable.

Artículo 1311. No es tachable el testigo presentado por ambas partes.

Artículo 1312. El juez nunca repelará de oficio al testigo; si éste se encuentra comprendido en alguna de las disposiciones por las que puede ser tachado, será siempre examinado y sus tachas se calificarán en la sentencia. Cuando las tachas aparezcan de las mismas constancias de autos, el juez hará dicha calificación, aunque no se hayan opuesto por el litigante.

Artículo 1313. No es admisible la prueba testimonial para tachar a los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas.

Artículo 1314. La petición de tachas se hará saber desde luego al colitigante, ya para que use de igual derecho dentro de veinticuatro horas, ya para que asista a la protesta de los nuevos testigos, que se recibirán dentro del término que falte para con--

cluir el señalado en el negocio principal o dentro de cinco días si aquél hubiere concluido.

Artículo 1315. En las pruebas de tachas se observarán las mismas reglas que en las comunes.

Artículo 1316. Transcurrido el término concedido para probar las tachas, las pruebas de éstas se unirán a los autos, sin necesidad de gestión de los interesados.

Artículo 1317. Las tachas deben contraerse únicamente a las personas de los testigos; los vicios que hubiere en los dichos o en la forma de las declaraciones serán objeto del alegato de buena prueba.

Artículo 1320. La calificación de las tachas se hará en la sentencia definitiva."

5.3. Excepción al Término para Rendirla

La excepción se presenta en relación al ofrecimiento de testigos en el incidente de tachas.

Dado que las partes pueden tachar a los testigos durante el término probatorio o dentro de los tres días que sigan a la notificación del decreto en que se haga la publicación de probanzas (artículo 1307 del Código de Comercio), es posible que el incidente de tachas se tramite con posterioridad al vencimiento del término probatorio. (artículo 1314 del Código de Comercio).

6. De la Fama Pública

6.1. Concepto

El término "fama" deriva de la expresión latina fama y es "voz común o noticia de algo. Opinión común que las gentes tienen acerca de una persona."⁴⁶

El adjetivo calificativo de "pública" se refiere al hecho que es del conocimiento de una comunidad de personas.

Así pues, la fama pública es la opinión generalizada de una comunidad de personas sobre un hecho que le es atribuido a un miembro de la misma.

La fama pública tiene su origen en el dicho de personas ciertas, determinadas y fidedignas así puede ser de mayor o menor solidez dependiendo de la credibilidad de las personas que la producen.

6.2. Condiciones de Admisión

Para que la prueba denominada como "de la fama pública" sea admitida se requiere cumpla con ciertas condiciones, enumera--

⁴⁶ Idem. p. 606

das por el artículo 1274 del Código de Comercio.

"Artículo 1274. Para que la fama pública sea admitida como prueba, debe tener las condiciones siguientes:

I. Que se refiera a época anterior al principio del pleito;

II. Que tenga origen de personas determinadas, que sean o hayan sido conocidas, honradas, fidedignas y que no hayan tenido ni tengan interés alguno en el negocio de que se trate;

III. Que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la población donde se supone acontecido el suceso de que se trate;

IV. Que no tenga por fundamento las preocupaciones religiosas o populares, ni las exageraciones de los partidos políticos, sino una tradición racional o algunos hechos que, aunque indirectamente, la comprueben."

Del artículo 1275 del Código de Comercio, se derivan también condiciones de admisión cuando señala:

"Artículo 1275. ... debe probarse con tres o más testigos que no sólo sean mayores de toda excepción, sino que por su edad, por su inteligencia y por la independencia de su posición social merezcan verdaderamente el nombre de fidedignos."

6.3. Forma de Rendirla

La probanza en estudio se ofrece y desahoga dentro del término probatorio ordinario.

La primera parte del artículo 1275 del Código de Comercio nos señala que dicha prueba deberá probarse con tres o más testigos.

El Código de Comercio señala en su artículo 1276 que:

"Artículo 1276. Los testigos no sólo deben declarar las personas a quienes oyerón referir el suceso, sino también las causas probables en que descansa la creencia de la sociedad."

7. De las Presunciones

7.1. Concepto

El vocablo "presunción" deriva del latín praesumpio y es la "acción y efecto de presumir. Cosa que por ministerio de ley se tiene como verdad."⁴⁷

⁴⁷ Palomar de Miguel, Juan. "Diccionario para Juristas". Editorial Mayo S. de R.L. México, 1981. p. 1072

Dentro de la terminología forense la presunción es utilizada como un medio de prueba para obtener conclusiones mediante la inducción, así, esta consiste en una fórmula racional que permite llegar por datos conocidos a conjeturar, con mayor o menor solidez los datos desconocidos.

La presunción siempre partirá de un dato conocido y acreditado dentro del proceso, se llega a ella a través de los medios de prueba vertidos, es decir, del hecho conocido y probado, se llega a un dato o hecho desconocido por medio de un enlace lógico o legal.

No se podrá probar el enlace lógico o legal entre un dato desconocido (y probado), y el desconocido; el enlace lógico se obtendrá del razonamiento del interesado y buscará impactar al juez, para que él también racionalmente encuentre ese enlace lógico. El enlace legal se obtendrá de la simple constatación, de que se ha producido el hecho conocido.

Esta prueba no requiere de un desahogo por demás particular, ya que éste tiene verificativo al recibirse las demás probanzas que sirvierón para demostrar el dato o hecho conocido.

El efecto de la presunción es dar por acreditado el hecho desconocido con el hecho conocido.

El Código de Comercio en su artículo 1277 define a la prueba en estudio.

"Artículo 1277. Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana."

7.2. Clases

Como ya vimos las presunciones pueden ser legales o humanas de acuerdo al artículo 1277 del Código de Comercio.

Será presunción humana, aquellos medios de prueba, en los que el juzgador por decisión propia o por petición de parte interesada tiene por acreditado un hecho desconocido, por ser consecuencia lógica de un hecho probado o admitido; aquí la vinculación entre el hecho desconocido y el conocido para derivar el primero del segundo, se obtendrá en base a los conocimientos lógicos que el juez debe expresar.

"Artículo 1279. Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél."

Las presunciones legales son aquellos medios de prueba

en cuya virtud el juzgador, en acatamiento a la ley, debe tener por acreditado un hecho desconocido que deriva de un hecho conocido, probado o admitido. En esta presunción la vinculación entre el hecho desconocido y el conocido deriva de una disposición legal que obliga a esta deducción.

"Artículo 1278. Hay presunción legal:

I. Cuando la ley la establece expresamente;

II. Cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley."

La doctrina suele subclasificar a la presunción legal en dos grupos a los que denomina *juris et de jure* y *juris tan tum*; el primero es el que admite prueba en contrario, el segundo es el que no admite prueba en contrario.

El Código de Comercio las contempla en los artículos 1281 y 1282 respectivamente.

"Artículo 1281. No se admite prueba contra la presunción legal:

I. Cuando la ley lo prohíbe expresamente;

II. Cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

Artículo 1282. Contra las demás presunciones legales y contra las humanas es admisible la prueba."

7.3. Forma de Rendirla

La prueba presuncional es una prueba indirecta, ya que su desahogo tiene verificativo al recibirse las demás probanzas que sirvierón para demostrar un hecho conocido.

Para que la prueba en estudio sea admitida deben observarse las siguientes disposiciones del Código de Comercio:

"Artículo 1280. El que tiene a su favor una presunción legal sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción.

Artículo 1283. Las presunciones humanas no servirán para probar aquellos actos que, conforme a la ley, deben constar en una forma especial.

Artículo 1284. La presunción debe ser grave; esto es, digna de ser aceptada por personas de buen criterio. Debe también ser precisa, esto es, que el hecho probado en que se funde sea parte o antecedente o consecuencia del que se quiere probar.

Artículo 1285. Cuando fueren varias las presunciones con que se quiere probar un hecho, han de ser, además, concordantes; esto es, no deben modificarse ni destruirse unas por otras, y de--

ben tener tal enlace entre sí y con el hecho probado, que no pueden dejar de considerarse como antecedentes o consecuencias de éste.

Artículo 1286. Si fueren varios los hechos en que se funde una presunción, además de las calidades señaladas en el artículo 1284, deben estar de tal manera enlazadas que, aunque produzcan indicios diferentes, todos tiendan a probar el hecho de que se trate, que por lo mismo no puede dejar de ser causa o efecto de ellos."

8. Publicación de Probanzas

8.1. Concepto

El vocablo "publicación" es la "acción y efecto de publicar"⁴⁸ y "publicar", del latín *publicare* es "hacer notoria o patente, por voz deregonero o por otros medios, una cosa que se quiere hacer llegar a noticia de todos. Hacer patente y manifiesta al público una cosa."⁴⁹

⁴⁸ Diccionario de la Real Academia Española. p. 1086

⁴⁹ *Ibidem*.

Por tanto la publicación de probanzas se refiere a la enumeración y enunciamiento de todas las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas por las partes.

Algunos doctrinarios han estimado que el objetivo que se persigue con la publicación de pruebas, consiste en hacer saber a todos los interesados en el proceso mercantil, cuales han sido las pruebas aportadas por las partes para que puedan formular sus alegatos; por tal motivo se le ha considerado un trámite esencial del proceso sin el cual, no se podría llevar a cabo una buena defensa al formular sus alegatos.

Tal objetivo y criterio sería acertado, si las pruebas de una de las partes se recibieran sin la presencia ni el conocimiento de la contraria; sin embargo, las pruebas se reciben con citación de la contraria, y aunque se marcan algunas excepciones como son la confesión, el reconocimiento de libros y papeles de los mismos litigantes y los instrumentos públicos (artículo 1203 del Código de Comercio), las partes pueden intervenir en su preparación y, desde luego, pueden estar presente en el momento de su desahogo pues las vistas de los pleitos serán públicas (artículo 1081 del Código de Comercio); además, en cualquier momento las partes tienen acceso al expediente, y pueden consultarlo, o incluso pedir copias de todas las constancias que obren en autos.

De lo anterior se concluye que esta fase dentro del proceso mercantil es inútil, toda vez que las partes conocen perfectamente las pruebas que fuerón ofrecidas, admitidas y desahogadas; esta etapa sólo conduce a un trámite innecesario que retarda el procedimiento, por consiguiente, es recomendable la supresión de la publicación de probanzas dentro del proceso.

8.2. Forma de Rendirla

Una vez concluido el término probatorio en el proceso ordinario, sin otro trámite se mandará hacer la publicación de probanzas (artículo 1385 del Código de Comercio).

En el proceso ejecutivo una vez concluido el término probatorio, se deberá asentar razón de ello en los autos, realizado, se mandará hacer la publicación de probanzas (artículo 1406 del Código de Comercio).

No impedirá que se lleve a efecto la publicación de probanzas, el hecho de que se encuentre pendiente de desahogo algunas de las diligencias que se promovieron. El juez, si lo creyere conveniente, podrá mandar concluir las; en este caso dara conocimiento de ello a las partes (artículo 1387 del Código de Comercio).

La publicación de pruebas sigue el siguiente trámite:

1. Con arreglo al principio dispositivo, deberá de solicitarse al juez se proceda a hacer la publicación de pruebas.

2. El juez dictará un decreto en el que ordenará a la Secretaría de Acuerdos que proceda a realizar la publicación solicitada.

3. La Secretaría de Acuerdos hará una revisión de todas las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas hasta ese momento, de cada una de las partes para obtener los datos necesarios que le permitan enunciar todas las pruebas rendidas.

4. Una vez obtenidos los datos anteriores, la Secretaría de Acuerdos procederá a hacer constar en autos una certificación, enumerando todas las pruebas que se ofrecieron y fueron admitidas, así como las que se desahogaron, respecto a cada una de las partes.

5. De la certificación anterior se dará conocimiento a las partes.

8.3. Excepciones

El Doctor Arellano García, señala una excepción cuando el proceso haya sido llevado en rebeldía o en aquellos casos en

que el demandado no haya promovido prueba.⁵⁰

Tal excepción no debe tener lugar si en el juicio se abrió un término probatorio, toda vez, que el artículo 1385, y el 1406 del Código de Comercio señalan claramente que una vez concluido el término probatorio y sentada razón de ella para el caso del proceso ejecutivo se mandará hacer publicación de probanzas.

La excepción a la publicación de probanzas no conduce únicamente a su total omisión, sino también para el caso, de aquellas pruebas que se desahogan después de que ésta se ha practicado. En esta última hipótesis se incluyen aquellas pruebas que pueden ser ofrecidas y desahogadas en cualquier momento antes de dictar o citar a sentencia (artículos 1214 y 1387 del Código de Comercio).

⁵⁰ Arellano García. op. cit. p. 733

CONCLUSIONES

PRIMERA. La causa que origina el nacimiento del Proceso Mercantil es la transformación del trueque, cuando éste ya no busca satisfacer sólo una necesidad y se encamina a la obtención de una ganancia. Este cambio, es el que propicia el comercio con su carácter lucrativo y tal carácter es el instrumento por el cual se relacionan hombres y pueblos, de esa relación surgen innumerables conflictos, que ineludiblemente deben solucionarse, mediante la creación de tribunales que únicamente se avocarán a la solución de conflictos motivados por operaciones de índole mercantil.

SEGUNDA. El origen de la prueba dentro del Proceso Mercantil está ligado al nacimiento del propio proceso, regulado al amparo de un derecho consuetudinario estrechamente vinculado con la religión que admite, en sus inicios, como pruebas a la confesión y el testimonio; estas deben ofrecerse y desahogarse invocando a la divinidad como testigo de las contestaciones.

Posteriormente, debido al sentido de previsión de los

comerciantes y sus negocios, surge el contrato como prueba documental, inscrito en documento e inserto en un registro, a partir de entonces el derecho se desliga paulatinamente de la religión, permitiendo que los avances científicos y técnicos cuenten con más medios e instrumentos probatorios.

TERCERA. La etapa probatoria es la fase procesal más importante dentro del proceso, en ella se comprueban y acreditan los hechos y derechos que aducen cada una de las partes, con la consecuente concentración de datos, pruebas, afirmaciones y negativas, así como deducciones de todos los interesados; ello permite que el juez este en posibilidad de dictar una sentencia justa.

CUARTA. La legislación y algunos autores utilizan indistintamente las acepciones "juicio" y "proceso", así como "termino" y "plazo" a manera de sinónimos, ignorando las diferencias gramaticales entre ellas. Por tal motivo, debe legislarse el sentido específico y el uso correcto de dichos vocablos dentro del derecho.

QUINTA. Es necesario que la legislación determine dentro del término probatorio denominado "Rendición de Probanzas" un momento determinado para cada fase procesal que lo integra -ofrecimiento, admisión y desahogo-, siendo cada una común para las partes.

SEXTA. Es incorrecta la utilización de la expresión "Redacción de Probanzas" como sinónimo de "Etapa Probatoria". La rendición de probanzas literalmente se refiere al desahogo de las pruebas, que es sólo una fase que conforma, junto con el ofrecimiento y admisión de pruebas, la Etapa Probatoria.

SEPTIMA. El Proceso Mercantil se rige por el principio dispositivo que indica que sólo a las partes compete impulsar mediante promoción el avance del proceso, en el que sólo están en juego los intereses privados.

Por ello debe suprimirse la hipótesis que faculta al juez a impulsar el proceso oficiosamente en los artículos 1199 y 1259 del Código de Comercio.

OCTAVA. La redacción del artículo 1214 del Código de Comercio es confusa y, a pesar de que los Tribunales han emitido criterios al respecto, debe modificarse tomando en consideración lo siguiente:

1. Llevar a cabo las conclusiones Quinta y Novena.
2. Para el caso de que la prueba haya sido ofrecida, admitida y preparada dentro del término probatorio, pero que por causas no imputables al oferente de la misma no se verifique su desahogo, este se realice dentro de los cinco días siguientes al auto

en que el juez funde dicha resolución.

NOVENA. Es necesario legislar el ofrecimiento de las pruebas confesional y testimonial, cuando estas se presenten sin la exhibición del pliego de posiciones, con el fin de imponer como medida de apercibimiento para tal omisión el desechamiento de la probanza.

DECIMA. Debe omitirse la publicación de probanzas, por ser estas un impedimento para el trámite rápido del juicio. Es evidente que el objeto que propició su origen y justificación dentro de la etapa probatoria ha dejado actualmente de cumplirse, por lo que esta fase se torna inútil y su omisión no perjudica a ninguna de las partes.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

Doctrina

1. Arellano Garcia, Carlos
"Derecho Procesal Civil"
Editorial Porrúa, S. A.
Segunda ed.
México, 1987.
pp. 594
2. Arellano Garcia, Carlos
"Práctica Civil Forense"
Editorial Porrúa, S. A.
Séptima ed.
México, 1984
pp. 831
3. Arellano Garcia, Carlos
"Práctica Forense Mercantil"
Editorial Porrúa, S. A.
Cuarta ed.
México, 1990
pp. 1001
4. Barrera Graf, Jorge
"Tratado de Derecho Mercantil"
Volumen I
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1969
pp. 860
5. Becerra Bautista, José
"El Proceso Civil en México"
Editorial Porrúa, S. A.
Décimo tercera ed.

- México, 1990
pp. 825
6. Cervantes Ahumada, Raúl
"Derecho Mercantil"
Editorial Herrero, S. A.
Cuarta ed.
México, 1986
pp. 703
 7. Cervantes, de Javier
"La tradición jurídica de Occidente"
U. N. A. M.
México, 1978
pp. 119
 8. De Pina, Rafael
"Derecho Mercantil Mexicano"
Editorial Porrúa, S. A.
Décimoctava ed.
México, 1985
pp. 473
 9. De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José
"Instituciones de Derecho Procesal Civil"
Editorial Porrúa, S. A.
Décimo Séptima ed.
México, 1985
pp. 661
 10. Dorantes Tamayo, Luis
"Elementos de Teoría General del Proceso"
Editorial Porrúa, S. A.
Tercera ed.
México, 1990
pp. 385
 11. Floris Margadant, Guillermo
"Introducción a la Historia del Derecho Mexicano"
U. N. A. M.
México, 1981
pp. 492
 12. Garriguez, Joaquín
"Curso de Derecho Mercantil"
Tomo I
Editorial Porrúa, S. A.
Séptima ed.
México, 1987

- pp. 969
13. Gómez Lara, Cipriano
"Derecho Procesal Civil"
Editorial Trillas
Segunda ed.
México, 1985
pp. 359
 14. Gómez Lara, Cipriano
"Teoría General del Proceso"
U. N. A. M.
Sexta ed.
México, 1983
pp. 363
 15. Mantilla Molina, Roberto
"Derecho Mercantil"
Editorial Porrúa, S. A.
Vigesimo Séptima ed.
México, 1990
pp. 530
 16. Mateos Alarcón, Manuel
"Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal"
Cárdenas, Editores y Distribuidores
Tercera ed.
Tijuana, Baja California, Mexico, 1988
pp. 694
 17. Obregón Heredia, Jorge
"Enjuiciamiento Mercantil"
Editorial Porrúa, S. A.
Tercera ed.
México, 1987
pp. 326
 18. Ovalle Favala, José
"Derecho Procesal Civil"
Editorial Harla, S. A.
Tercera ed.
México, 1989
pp. 459
 19. Pallares, Eduardo
"Formulario y Jurisprudencia de Juicios Mercantiles"
Editorial Porrúa, S. A.
Tercera ed.
México, 1970

pp. 379

20. Rodriguez Rodriguez, J.
"Derecho Mercantil"
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1970
pp. 450
21. Tellez Ulloa, Marco Antonio
"El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano"
Cárdenas, Editores y Distribuidores
México, 1980
pp. 579
22. Zamora-Pierce, Jesús
"Derecho Procesal Mercantil"
Cárdenas, Editores y Distribuidores
Segunda ed.
México, 1978
pp. 263

Legislación

1. Código de Comercio y Leyes Complementarias
Editorial Porrúa, S. A.
Quincuagésima Tercera ed.
México 1989
pp.671
2. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
Editorial Porrúa, S. A.
Trigésimo Quinta ed.
México, 1989
pp. 358

Otras Obras Consultadas

1. Burgoa Oriuela, Ignacio
"Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo"
Editorial Porrúa, S. A.
Segunda ed.

- México, 1989
pp. 459
2. Diccionario de la Real Academia Española
Editorial Espasa - Calpe
Décimo Novena ed.
Madrid, España, 1990
pp. 1424
 3. Diccionario Porrúa de la Lengua Española
Raluy Poudevida, Antonio (compilador)
Editorial Porrúa, S. A.
Décimoctava ed.
México, 1980
pp. 849
 4. Palomar de Miguel, Juan
"Diccionario para Juristas"
Editorial Mayo, S. de R. L.
México, 1981
pp. 1437
 5. Pallares, Eduardo
"Diccionario de Derecho Procesal Civil"
Editorial Porrúa, S. A.
Décimo Cuarta ed.
México, 1981
pp. 877